

ORIENTACIONES PARA ELABORAR PROYECTOS DE

ESTATUTOS DE COOPERATIVAS

DE

TRABAJO ASOCIADO

**CONFORME AL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE COOPERATIVAS DE
ARAGÓN APROBADO POR DECRETO LEGISLATIVO 2/2014, DE 29 DE
AGOSTO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN.**

OOOOO

La preparación del presente trabajo, tanto respecto al texto del posible articulado como las notas que lo acompañan (en tipo de letra más pequeña), tiene un doble objetivo:

1.- Proporcionar información a quienes afronten la necesidad de redactar los Estatutos de una Cooperativa de Trabajo Asociado sobre las distintas opciones que pueden incorporar, de conformidad con las posibilidades que contempla el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, a fin de que las normas estatutarias se adecuen lo mejor posible a las necesidades reales existentes en cada Cooperativa.

2.- Que además de su función esencial de norma interna autorreguladora de la Cooperativa, los Estatutos puedan también servir simultáneamente como instrumento de difusión entre los socios de la normativa legal que regula el régimen cooperativo. La conveniencia de incorporar este contenido viene avalada por su frecuente aplicación en la vida de la Cooperativa, así como por la dificultad que puede plantear en determinadas ocasiones el estudio directo de la Ley.

CAPITULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO, ÁMBITO, ACTIVIDADES Y DURACIÓN

ART.1.- Denominación y régimen legal

Con la denominación de “.....”(1), se constituye una Sociedad Cooperativa de Trabajo Asociado, dotada de plena personalidad jurídica, sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

La Sociedad se constituye por tiempo ilimitado (2).

(1) La denominación de la Sociedad incluirá necesariamente las palabras “Sociedad Cooperativa” o su abreviatura “S.Coop.”. Opcionalmente se puede añadir la expresión “aragonesa”, o en forma abreviada “S. Coop. Arag.”

(2) Aunque lo habitual es que sea por tiempo ilimitado, también podrá serlo por tiempo “*limitado*”.

Si fuese por tiempo limitado, deberá expresarse la fecha o referencia a la duración de la Sociedad. Transcurrido dicho tiempo, se estaría ante una de las causas de disolución de la Cooperativa (art. 67,1 a) Ley Aragonesa)

ART.2.- Domicilio social

1.- El domicilio social de la Cooperativa se establece en(1).

2.- El domicilio social podrá ser trasladado dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector. Se formalizará conforme a lo establecido en el artículo 15.4 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón y deberá presentarse para su inscripción en el Registro de Cooperativas en el plazo de treinta días hábiles contados a partir del siguiente al que se adoptó el acuerdo.

3.- Para trasladar el domicilio social fuera del término municipal en el que antes estaba situada, se seguirán las normas establecidas en el artículo 63 del texto refundido de la ley de Cooperativas de Aragón para la modificación de Estatutos y el procedimiento señalado en el párrafo anterior para su formalización.

(1) Indíquese calle y número, localidad o municipio y provincia; si no fuese posible dar los datos de calle y número, identifíquese el domicilio social dándose referencias suficientes para ello.

El domicilio social, que deberá estar dentro del ámbito territorial de la Cooperativa, se fijará en el lugar donde realice preferentemente sus actividades con sus socios o centralice la gestión administrativa y la dirección empresarial.

ART.3.- Ámbito territorial

El ámbito territorial, dentro del cual han de estar situados los centros de trabajo en los que los socios prestan habitualmente su trabajo cooperativizado, es el correspondiente a la provincia de(1), sin perjuicio de que para completar y mejorar sus fines, puedan realizar actividades instrumentales y tener relaciones con terceros fuera de la provincia.

(1) Es necesario hacer constar la provincia en la cual se van a desarrollar preferentemente las actividades de la Cooperativa. Si dicho ámbito va a ser superior a una de las provincias aragonesas, pero sin sobrepasar el de la Comunidad Autónoma, se mencionará a Aragón como tal o, en su caso, se señalarán las provincias aragonesas a las que se extenderá dicho ámbito. El ámbito también puede ser inferior a una provincia (local, p. ej.); en este caso habrá de identificarse el municipio o municipios al que se extenderá.

ART.4.- Actividad económica

Las actividades económicas que, para el cumplimiento de su objeto social, desarrollará la Cooperativa son: (1)

(1) Debe recogerse no sólo la actividad económica que predominantemente va a llevar a cabo la Cooperativa, sino también todas las demás que vaya a desarrollar. Para determinación de la actividad o actividades económicas que vaya a desarrollar la Cooperativa, puede utilizarse la nomenclatura establecida sobre clasificación nacional de actividades económicas.

CAPITULO II

DE LOS SOCIOS

ART.5.- Personas que pueden ser socios

1.- Pueden ser socios trabajadores de esta Cooperativa principalmente personas físicas con capacidad legal y física para desarrollar la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo, a jornada completa o parcial. No pueden ser socios trabajadores los menores de dieciséis años. (1)

2.- Los extranjeros, para poder ser socios trabajadores de la Cooperativa, deberán reunir los requisitos establecidos en la legislación específica sobre prestación de su trabajo en España.

3.- El trabajador con contrato indefinido con más de dos años de antigüedad que reúna los requisitos establecidos en los Estatutos deberá ser admitido como socio, previa solicitud y una vez superado el período de prueba, no pudiéndosele exigir el cumplimiento de obligaciones superiores a las ya efectuadas por los socios existentes.

(1) Los Estatutos podrán exigir otros requisitos personales (que en ningún caso podrán estar vinculados a motivos políticos, sindicales, religiosos, de nacionalidad, sexo, raza o estado civil), salvo que fueran incompatibles con el objeto social. Es de recordar que el objeto social para cada clase de Cooperativa viene delimitado en el Título II, Capítulos I y II del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón y por la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

NOTA .- Según dispone el artículo 18 de la Ley Aragonesa, pueden existir otros tres tipos distintos de socios: excedentes, colaboradores y de duración determinada. En caso de preverse su existencia, será preciso regular la misma en los Estatutos, introduciendo nuevos puntos en este artículo y modificando el título del artículo, que pasaría a ser: “Artículo 5.- Personas que pueden ser socios y modalidades de socios”. Pueden añadirse todos o alguno de los siguientes:

5.- *“Podrán existir socios excedentes, que serán aquellos que, habiendo cesado en su actividad cooperativizada y con una antigüedad mínima de (la norma citada no fija plazo mínimo ni máximo, solo dice que se determine en los Estatutos), sean autorizados a permanecer en la sociedad, sujetos a las siguientes condiciones y limitaciones:.....”* (pueden señalarse las que se deseen, teniendo en cuenta que puede otorgárseles derecho de voto, pero con el límite de que en ningún caso el número de sus votos sea superior al quince por ciento de los presentes y representados en aquellos órganos de los que se determine puedan formar parte) .

6.- *“Podrá admitirse el ingreso de socios colaboradores, que serán aquellas personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, que sin poder realizar plenamente el objeto social cooperativo puedan colaborar en su consecución. Habrán de desembolsar la aportación fijada por la asamblea General, cuya suma total no podrá ser superior al 49% de las aportaciones de la totalidad de los socios, sin poderseles exigir en lo sucesivo nuevas aportaciones al capital social. Si lo acuerda el Consejo Rector, tendrán derecho a participar en los resultados de la sociedad en función de su participación en la actividad cooperativizada. En todo caso, se informará a la Asamblea General del alcance de esta participación. Tendrán derecho a voto en los Órganos sociales de los que formen parte, si bien la suma de los votos de todos ellos no puede representar más del 30% de aquellos de los que formen parte. El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece en el artículo 47 de la del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón para los socios.”*

También puede preverse que puedan ser elegidos miembros del Consejo Rector, hasta una tercera parte de sus miembros.

7.- *“Podrán admitirse socios trabajadores de duración determinada, con derechos y obligaciones propios equivalentes a los de duración indefinida. El número de socios trabajadores de duración determinada no podrá superar el veinte por ciento de los de carácter indefinido, salvo que el número de horas/año de trabajo realizadas en conjunto por los socios de duración determinada y los trabajadores por cuenta ajena no llegue al cincuenta por ciento del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores o de trabajo de carácter indefinido.*

Los socios trabajadores de duración determinada que acumulen un período de tres años en esa situación, podrán optar a la adquisición de la condición de socio de duración indefinida antes de llegar a los

cinco años, siempre que esté en vigor la relación societaria. Una vez finalizada esta relación, no podrán ejercitar dicha opción. En todo caso, deberán cumplir los demás requisitos estatutariamente establecidos para los socios de duración indefinida.

Las condiciones que regirán para estos socios son las siguientes:.....” (Las condiciones pueden referirse cuestiones como las tareas para las que podrán contratarse, tipo y duración de la jornada, remuneración, etc..... Pueden establecerse aquí o en el Reglamento de Régimen Interno de la Cooperativa, en cuyo caso habrá que remitirse al mismo.. En caso de que se opte por esto último, se dirá: “Las condiciones que regirán para estos socios se fijarán en el reglamento de Régimen interior de la Cooperativa”

ART.6.- Adquisición de la condición de socio

1.- Para adquirir la condición de socio, en el momento de la constitución de la Cooperativa, será necesario:

- a) Estar incluido en la relación de promotores, que se expresa en la escritura de constitución de la sociedad.
- b) Suscribir y desembolsar, respectivamente, las cantidades a que se refiere el artículo 38.1 de estos Estatutos.

2.- Para adquirir la condición de socio con posterioridad a la constitución de la Cooperativa, será necesario:

- a) Ser admitido como socio.
- b) Suscribir y desembolsar las cantidades que haya acordado la Asamblea General, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de estos Estatutos.

ART.7.- Procedimiento de admisión

1.- El interesado formulará la solicitud de admisión, por escrito, al Consejo Rector, el cual deberá resolver en el plazo de un mes desde su recepción. El acuerdo de éste desfavorable a la admisión será motivado, no pudiendo ser discriminatorio ni fundamentarse en causas distintas a las señaladas en la Ley o en estos Estatutos.

Transcurrido dicho plazo sin que el Consejo Rector haya resuelto, se entenderá denegada la admisión.

2.- Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir ante..... (1), en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo del Consejo Rector o, en su caso, desde la terminación del plazo que éste tenía para resolver la solicitud de admisión.

El recurso deberá ser resuelto por..... (2). Será Preceptiva la audiencia previa del interesado. La resolución será recurrible ante la Jurisdicción ordinaria.

(1) Si, conforme a los Estatutos, existe Comité de Recursos se dirá: “ante el Comité de Recursos”; si no lo hubiese se dirá: “ante la Asamblea General”.

(2) Si existiese Comité de Recursos se dirá: “el Comité de Recursos en el plazo de un mes.” Si no lo hubiera, se dirá: “la Asamblea General, en la primera reunión que se celebre, en votación secreta.”.

NOTA .- Si se quiere establecer que la admisión de los nuevos socios pueda ser impugnada por los socios ya existentes en la Cooperativa, se puede hacer uso de la posibilidad prevista en el artículo 17.5 de la Ley Aragonesa. *En ese caso deberá añadirse un número 4 en el artículo que diga: “El acuerdo del Consejo Rector favorable a la admisión, podrá recurrirse ante..... (se pondrá el Comité de Recursos o la Asamblea General, si*

no existiese Comité), en el plazo de días (no superior a 1 mes) desde el anuncio del acuerdo en el domicilio social, a instancia de socios. (Deberá fijarse el número de socios o porcentaje de éstos que, como mínimo han de suscribir la impugnación del acuerdo de admisión). La adquisición de la condición de socio quedará en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para impugnar la admisión y, si ésta fuese impugnada, hasta que resuelva..... (se pondrá, o “el Comité de Recursos, que deberá hacerlo en el plazo de un mes”, o, “la Asamblea General, que deberá hacerlo, en la primera reunión que celebre, por votación secreta”). En ambos casos será preceptiva la audiencia previa del interesado.”.

ART.8.- Socios trabajadores en situación de prueba

1.- La admisión por el Consejo Rector de un nuevo socio trabajador, lo será en situación de prueba (1)

2.- El periodo de prueba será de 6 meses (2). No obstante para ocupar puestos directivos, de técnicos superiores o aquellos otros que, por sus características en cuanto a confianza o especial dedicación, determine el Consejo Rector, el periodo de prueba podrá ser de hasta 12 meses. En todo caso, el periodo de prueba podrá reducirse o suprimirse por mutuo acuerdo entre el Consejo Rector y el nuevo socio trabajador.

3.- El número de socios trabajadores en prueba no podrá ser superior a un veinte por ciento a la vez respecto de los socios trabajadores en plenitud de derechos y obligaciones. Esta limitación no será aplicable durante los dos primeros años de constitución de la cooperativa.

4.- No procederá el período de prueba si el trabajador ya hubiera estado en situación de prueba y la hubiera superado sin incorporarse como socio en los anteriores veinticinco meses desde que se resolvió la relación.

5.- Si procediese el período de prueba, y se resolviera la condición de socio trabajador en período de prueba, de forma unilateral, por cualquiera de las partes, se entenderá renovada la relación jurídico-laboral existente al iniciarse el período de prueba.

6.- Los socios trabajadores, durante el período de prueba, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los demás socios en plenitud de derechos, con las siguientes excepciones:

a) Durante dicho período, ambas partes pueden resolver la relación por libre decisión unilateral.

b) No podrán ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.

c) No podrán votar en la Asamblea General sobre materias que les afecten personal y directamente.

d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso.

e) No les alcanzará la imputación de las pérdidas que se produjesen en la cooperativa durante el período de prueba.

(1) Se puede eliminar la posibilidad de establecer un periodo de prueba. En este caso, todo el contenido de este artículo se sustituiría por el siguiente: “No se fijará periodo de prueba para los nuevos socios trabajadores que sean admitidos en la Cooperativa”.

(2) También puede establecerse un periodo de prueba de duración inferior

ART.9.- Obligaciones de los socios trabajadores

Los socios trabajadores están obligados a:

- a) Efectuar el desembolso de las aportaciones comprometidas
- b) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos colegiados de los que formen parte.
- c) Cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la Cooperativa.
- d) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolle la Cooperativa, mediante su personal trabajo durante las horas y días del calendario laboral que fije la Asamblea General. (1)
- e) No dedicarse a actividades que puedan competir con los fines sociales de la Cooperativa ni colaborar con quien las realice, salvo que sea expresamente autorizado por el Consejo Rector.
- f) Guardar secreto sobre los asuntos y datos de la Cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses sociales lícitos.
- g) Aceptar los cargos para los que fuesen elegidos, salvo justa causa de excusa.
- h) Participar en las actividades de formación. (2)
- i) Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales y de estos Estatutos.

(1) Los Estatutos pueden establecer una participación mínima obligatoria de prestación de trabajo, en cuantía distinta a la propuesta en el apartado d).

(2) El caso de que se desee hacer uso de la posibilidad prevista en el artículo 22 a) de la Ley, de establecer un periodo mínimo de permanencia no superior a cinco años o bien hasta finalizar el ejercicio económico correspondiente, se añadirá un apartado más i) con una de las dos redacciones alternativas que se transcriben a continuación, pasando el actual apartado i) a ser el j):

"j) El socio no podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa hasta que haya transcurrido desde el ingreso un periodo mínimo de..... años."

"j) El socio no podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa hasta el final del ejercicio económico en que se produzca"

Nota: en caso de que en el art. 5 de estos Estatutos se haya previsto la existencia de socios no trabajadores, se añadirá el siguiente apartado 2 a este artículo:

"2. Los socios no trabajadores habrán de cumplir las obligaciones establecidas en este artículo en todo aquello que le sea aplicable."

ART.10.- Derechos de los sociostrabajadores:

Los socios trabajadores tienen derecho a:

- a) Participar en la actividad económica y social de la Cooperativa, sin discriminación y de acuerdo con lo establecido en los estatutos.
- b) Participar, con voz y voto, en la Asamblea General y en los órganos de que formen parte.
- c) Elegir y ser elegido para los cargos de los diferentes órganos de la Cooperativa.
- d) Exigir información en los términos legal y estatutariamente establecidos.
- e) Participar en el retorno de excedentes que se acuerde.
- f) Cobrar los intereses que, en su caso, se fijen para las aportaciones sociales.
- g) Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o disolución de la sociedad.
- h) Percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, anticipos laborales a cuenta de los excedentes de la Cooperativa, por importe no inferior (1).
- i) Cualesquiera otros previstos en el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón o en los Estatutos.

Los derechos reconocidos de este artículo serán ejercitados de conformidad con las normas legales y estatutarias y los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales.

(1) Añadir la referencia que se quiera establecer. Si se desea recoger lo previsto en el artículo 72,7 de la Ley Aragonesa, se añadirá "...al salario mínimo interprofesional en cómputo anual". También podría ponerse otra referencia superior como por ejemplo: "... al salario previsto en el convenio colectivo, que en razón de su actividad y ámbito correspondería en su caso a los trabajadores de la Cooperativa".

Nota: en caso de que en el art. 5 de estos Estatutos se haya previsto la existencia de socios no trabajadores, se añadirá el siguiente apartado a este artículo:

"Los socios no trabajadores tendrán los derechos establecidas en este artículo en todo aquello que le sea aplicable".

ART.11.- Derecho de información

1.- Los socios recibirán, simultáneamente a su ingreso en la Cooperativa, un ejemplar de los Estatutos Sociales así como, si existiese, del Reglamento de Régimen Interno y de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos.

2.- Los socios podrán examinar en el domicilio social, durante los 15 días anteriores a la celebración de la Asamblea General, los documentos contables a que se refiere el art. 56.2 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón y, en su caso, el informe sobre ellos emitido por los Interventores. Dentro de este plazo podrán formular, por escrito, las preguntas que estimen oportunas, que deberán ser contestadas en la Asamblea General, sin perjuicio de las interpelaciones verbales que puedan producirse en el transcurso de la misma.

3.- Todo socio podrá solicitar del Consejo Rector, por escrito, las aclaraciones o informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto del funcionamiento y resultados de la Cooperativa, que deberán ser contestados en la primera Asamblea General que se celebre, pasados 8 días desde su solicitud. El Consejo Rector no podrá negar dicha información, salvo que alegase motivadamente perjuicio para los intereses sociales. La negativa será recurrible ante dicha Asamblea General y su decisión podrá ser impugnada por el interesado en la forma establecida para los demás acuerdos sociales.

4.- En todo caso, el Consejo Rector deberá informar a los socios u órganos que los representen, al menos cada seis meses, y por el cauce que estime conveniente, de las principales variaciones socio-económicas de la Cooperativa. (1)

5.- Todo socio tiene libre acceso a los libros de registro de socios de la Cooperativa, así como al libro de actas de la Asamblea General. Si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales, así como, previa solicitud, copia certificada de los acuerdos de la Asamblea General. Así mismo, el Consejo rector deberá proporcionar al socio que lo solicite, copia certificada de los acuerdos del Consejo que le afecten, individual o particularmente.

6.- Así mismo, todo socio tiene derecho a que, si lo solicita del Consejo Rector, se le muestre y aclare el estado de su situación económica en relación con la Cooperativa.

(1) Los Estatutos podrán desarrollar este apartado.

NOTA.- El texto de todo este artículo podrá sustituirse por el siguiente: *"Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en el artículo 21 y concordantes del texto refundido de la Ley de*

Cooperativas de Aragón, en estos Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.”, o bien ser desarrollado de forma más amplia.

ART.12.- Baja Voluntaria

1.- El socio puede darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector que deberá enviarse con..... (1) de antelación. El plazo de preaviso habrá de observarse incluso una vez transcurrido el plazo mínimo de permanencia.

2.- En el caso de que la Asamblea General haya adoptado acuerdos que impliquen inversiones, planes de financiación o cualquier otro tipo de decisiones que exijan aportaciones extraordinarias y estos sean objeto de recurso, el socio que no haya recurrido deberá permanecer durante el plazo que en su caso haya podido establecerse y participar de la manera y con los requisitos exigidos por dicho acuerdo. En caso de incumplimiento, responderá frente a la cooperativa y frente a terceros por la responsabilidad contraída.

El incumplimiento del preaviso o de los plazos de permanencia fijados en los Estatutos determinará la baja como no justificada a todos los efectos, salvo que el Consejo Rector, atendiendo las circunstancias del caso, acordara lo contrario. En todo caso, el Consejo podrá exigir el cumplimiento de dichos requisitos o bien una compensación por los daños y perjuicios que su infracción haya ocasionado.

Cuando se produzca la prórroga de la actividad de la cooperativa, su fusión o escisión, el cambio de clase o la alteración sustancial del objeto social de aquélla, o la exigencia de nuevas y obligatorias aportaciones al capital gravemente onerosas, se considerará justificada la baja del socio que haya votado en contra del acuerdo correspondiente o que, no habiendo asistido a la Asamblea General en la que se adoptó dicho acuerdo, exprese su disconformidad con el mismo en el plazo de un mes desde la celebración de aquélla. En el caso de transformación, se estará a lo previsto en el artículo 66 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

3.- El incumplimiento del plazo de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

4.- La fecha de la baja, a efectos del cómputo del plazo señalado en el artículo 44 de estos Estatutos para el reembolso al socio de sus aportaciones al capital social, se entenderá producida al término del plazo de preaviso.

5.- Si el socio estuviese disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria, podrá impugnar dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, pudiendo también, si lo desea, recurrirlo previamente ante (2) en el plazo de cuarenta días desde que tuviera conocimiento del acuerdo. Si recurriese, la acción de impugnación caducará por el transcurso de tres meses desde la fecha del acuerdo de (2).

(1) Señálese el plazo en días o meses, no pudiendo ser superior a tres meses.

(2) “el Comité de Recursos”, si existe; si no existe, “la Asamblea General”.

NOTA.- Si la Cooperativa ha hecho uso de la posibilidad prevista en el artículo 22 a) de la Ley Aragonesa de fijar un plazo mínimo de permanencia, nunca superior a cinco años, o la imposibilidad de hacerlo antes de

finalizar el ejercicio económico, y con tal fin ha introducido la previsión correspondiente en el artículo 9 de estos Estatutos, el texto del número 1 de este artículo sobre Baja Voluntaria, pasaría a ser el siguiente:

“1.- El socio puede darse de baja voluntariamente en la Cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector que deberá enviarse con (1) de antelación. El plazo de preaviso habrá de observarse incluso una vez transcurrido el plazo mínimo de permanencia”.

“Si la baja entrañase el incumplimiento por el socio de la obligación de permanencia durante el periodo mínimo establecido en el artículo 9 de estos Estatutos, la Cooperativa podrá entender producida la baja al término de dicho periodo a los efectos previstos en el artículo 44 de éstos. Igualmente podrá exigir al socio que participe en las actividades y servicios cooperativizados en los términos en que venía obligado, hasta el final del periodo comprometido o, en su defecto, exigirle la correspondiente compensación por los daños y perjuicios que su infracción haya ocasionado.”

ART.13.- Baja Obligatoria

1.- Cesarán obligatoriamente como socios trabajadores, quienes pierdan la capacidad legal o física para desarrollar la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo.

2.- No será de aplicación lo establecido en el número 1 anterior, en los supuestos a que se refiere el artículo 19 de estos Estatutos, sobre suspensión y excedencia.

3.- A la baja obligatoria derivada de la falta de desembolso en los plazos previstos de la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, le serán de aplicación las normas contenidas en el número 3 del artículo 38 y concordantes de estos Estatutos. Asimismo, respecto a la baja obligatoria por causas económicas, tecnológicas o de fuerza mayor, se estará a lo establecido en el artículo 20 de estos Estatutos.

4.- Si el socio estuviese disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja obligatoria, podrá impugnar dicho acuerdo de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

ART.14.- Normas de disciplina social: Faltas

1.- Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en estos estatutos. Únicamente podrán imponerse a los socios las sanciones que, para cada clase de faltas, estén establecidas en ellos.

2.- Las faltas cometidas por los socios, se clasifican en muy graves, graves y leves.

Son faltas muy graves: (1)

- a)
- b)
- c)
- etc.

Son faltas graves: (1)

- a)
- b)
- c)
- etc.

Son faltas leves: (1)

- a)

- b)
- c)
- etc.

3.- Sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior, el Reglamento de Régimen interior o en su defecto la Asamblea general, podrán establecer el marco básico del régimen disciplinario de los socios trabajadores, estableciendo otros tipos de faltas que puedan producirse en la prestación del trabajo y las sanciones correspondientes.

(1) Dado que, en muchas ocasiones, la gravedad de una misma falta puede ser muy distinta según cual sea la naturaleza de la actividad económica que desarrolle la Cooperativa, no es posible elaborar una relación de faltas tipificadas, clasificadas por su mayor o menor gravedad, válida para todas las Cooperativas de Trabajo Asociado. Cada Cooperativa deberá analizar con detenimiento qué conductas de sus socios deberán ser tipificadas como faltas y determinar la gravedad de las mismas.

Como punto de apoyo para el análisis que ha de realizar la Cooperativa para determinar qué conductas tipifica como faltas y la clasificación de las mismas por su gravedad, se acompaña una serie de faltas tipificadas y una posible clasificación de su gravedad, que podrá ser más o menos útil según la cooperativa en cuestión.

Son faltas muy graves:

- a) La manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad, que perjudiquen gravemente los intereses o el prestigio social de la Cooperativa.
- b) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros.
- c) La no participación en la actividad cooperativizada de la Cooperativa mediante su personal trabajo, en los términos establecidos en estos Estatutos.
- d) La utilización o difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo en la Cooperativa y la violación de secretos de la misma, que perjudiquen gravemente intereses sociales.
- e) La usurpación de funciones del Consejo Rector, de cualquiera de sus miembros, o de los Interventores.
- f) El fraude en las aportaciones al capital social y demás incumplimientos de las obligaciones económicas con la Cooperativa.
- g) Prevalerse de la condición de socio para desarrollar actividades contrarias a las leyes.
- h) La concurrencia con las actividades que lleve a cabo la cooperativa, sin autorización del Consejo Rector o que perjudique intencionadamente los intereses de la sociedad.
- i) La simulación de enfermedad o accidente, que den lugar a la inasistencia injustificada al trabajo.
- j) El fraude, la deslealtad y el abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como cualquier conducta constitutiva de delito.
- k) La manifiesta insubordinación individual o colectiva.
- l) El falseamiento voluntario de datos e informaciones del servicio.
- m) La falta de asistencia al trabajo no justificada durante más de tres días al mes.
- n) Las faltas reiteradas de puntualidad no justificadas, durante diez días o más al mes, o durante más de veinte días al trimestre.
- o) La ocultación de datos relevantes respecto a los útiles o herramientas o al proceso productivo en su conjunto.
- p) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento normal del trabajo que perjudique gravemente la actividad productiva.

Son faltas graves:

- a) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas cuando el socio haya sido sancionado dos veces por falta leve por no asistir a las reuniones de dicho órgano social en los últimos cinco años.
- b) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios con ocasión de reuniones de los órganos sociales.
- c) Los malos tratos de palabra o de obra a otros socios trabajadores o a los asalariados de la Cooperativa, con ocasión de la prestación del trabajo.
- d) La falta de disciplina en el trabajo o del respeto debido a los rectores.

e) El incumplimiento de las órdenes e instrucciones de los órganos rectores y de las obligaciones concretas del puesto de trabajo o las negligencias de las que se deriven o puedan derivarse perjuicios graves para el servicio.

f) La desconsideración con el público en el ejercicio del trabajo.

g) El incumplimiento de las normas y medidas de seguridad e higiene del trabajo establecidas, cuando del mismo puedan derivarse riesgos para la salud y la integridad física del socio trabajador, de otros socios trabajadores o del personal asalariado.

h) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, durante tres días al mes.

i) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada, durante más de cinco días al mes y menos de diez.

j) El abandono del trabajo sin causa justificada.

k) La simulación o encubrimiento de faltas de otros socios trabajadores en relación con sus deberes de puntualidad, asistencia y permanencia en el trabajo.

l) La disminución continuada y voluntaria en el rendimiento normal del trabajo, si no ha llegado a causar perjuicios graves en la actividad productiva de la cooperativa..

m) La utilización o difusión indebida de datos o asuntos de los que se tenga conocimiento por razón del trabajo en la Cooperativa, que no hayan causado perjuicio grave a la Sociedad.

n)

o)

Son faltas leves:

a) La falta de asistencia no justificada a las sesiones de la Asamblea General a las que el socio fuese convocado en debida forma.

b) La falta de notificación al Secretario de la Cooperativa del cambio de domicilio del socio, dentro de los dos meses desde que este hecho se produzca.

c) No observar por dos veces, dentro de un semestre, las instrucciones dictadas por los órganos competentes para el buen orden y desarrollo de las operaciones y actividades de la Cooperativa.

d) La ligera incorrección con el público, con los otros socios trabajadores o con los asalariados de la Cooperativa.

e) El retraso, negligencia o descuido en el cumplimiento de sus tareas.

f) La no comunicación con la debida antelación de la falta al trabajo por causa justificada, a no ser que pruebe la imposibilidad de hacerlo.

g) La falta de asistencia al trabajo sin causa justificada, uno o dos días al mes.

h) Las faltas repetidas de puntualidad sin causa justificada de tres a cinco días en un mes.

i).....

j).....

ART.15.- Sanciones y prescripción

1.- Las sanciones que se podrán imponer a los socios por la comisión de faltas, serán:

a) Por faltas muy graves, multa de a euros (1), suspensión al socio en sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo siguiente, o expulsión.

La sanción de suspender al socio en sus derechos, solamente puede ser aplicada cuando la falta cometida consista en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas con la Cooperativa o no participe en la actividad de prestación de su trabajo en la Cooperativa. La suspensión de derechos no podrá alcanzar al derecho de información, ni al de devengar el retorno o los intereses por sus aportaciones al capital social, ni a la actualización de dichas aportaciones; en todo caso, la suspensión de derechos terminará en el momento en que el socio normalice su situación con la Cooperativa.

b) Por las faltas graves, la sanción podrá ser de multa de a euros, o suspensión al socio en sus derechos, con las limitaciones y en los supuestos que se señalan en el párrafo 2º del anterior apartado a).

c) Por faltas leves, la sanción podrá ser de amonestación verbal o por escrito, o multa de a euros.

2.- Las faltas muy graves prescribirán a los tres meses, las graves a los dos meses y las leves al mes, contados a partir de la fecha en que el Consejo Rector tuvo conocimiento de su comisión por constancia en acta y en todo caso a los doce meses de haberse cometido.

La prescripción se interrumpe por la incoación del procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta ni se notifica la resolución.

No obstante lo establecido en los párrafos anteriores de este número, cuando la sanción sea la de expulsión y la causa de ésta sea el encontrarse el socio al descubierto de sus obligaciones económicas, podrá acordarse su expulsión cualquiera que sea el tiempo transcurrido, salvo que el socio haya regularizado su situación.

(1) Para respetar uno de los principios básicos del Derecho Sancionador, las multas por faltas leves, graves y muy graves deberán fijarse de forma que no coincida el tope superior de una con el inferior de la siguiente. Por ejemplo: por falta leve: de diez a cincuenta euros; por falta grave: de cincuenta y uno a cien euros; y por falta muy grave: de ciento uno a quinientos euros.

ART.16.- Órgano sancionador y procedimiento

1.- La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

2.- El procedimiento para sancionar faltas graves o muy graves se iniciará mediante Acuerdo expreso del Consejo Rector. De dicho acuerdo quedará constancia en el acta de la reunión en que se adopte. En el acuerdo se harán constar los hechos, su tipificación como falta, la sanción que se propone, su motivación y el nombramiento del instructor del procedimiento. Éste habrá de ser un miembro del Consejo Rector u otro socio de la Cooperativa que no forme parte, en su caso, del Comité de Recursos o que por su implicación en los hechos objeto del procedimiento, parentesco o amistad o enemistad manifiesta, pudiera incurrir en causa de abstención o recusación. En caso de no encontrarse presente en la reunión la persona nombrada como instructor, se recabará previamente su consentimiento, que habrá de otorgarse en el plazo de tres días, salvo que por acuerdo previo se haya designado instructor o instructores por turno para los procedimientos sancionadores que se inicien a lo largo del año. El instructor podrá ser asistido en sus funciones por un secretario, en cuyo caso será designado de la misma manera.

El contenido íntegro del acuerdo se notificará al socio afectado, mediante cualquier procedimiento que acredite fehacientemente su recepción completa. Éste dispondrá de un plazo de veinte días naturales para alegar lo que estime oportuno en defensa de su derecho, contados a partir del día siguiente al de la notificación, así como para proponer o practicar las pruebas que estime oportunas. Si lo desea, en el plazo de diez días naturales desde la notificación podrá solicitar que la audiencia se efectúe de forma presencial en el día y hora que el instructor del expediente le comunique.

Terminada la fase anterior, el Consejo Rector a la vista de lo actuado acordará imponer la sanción que proceda, que no podrá ser superior a la comunicada inicialmente al socio infractor, o el sobreseimiento del procedimiento sin imponer sanción. Dicho acuerdo habrá de ser comunicado al socio.

Durante la instrucción del procedimiento, el consejo Rector podrá recabar los informes y asesoramiento que considere necesarios, en función de la naturaleza de la falta cometida.

3.- En el procedimiento para sancionar faltas leves será facultativo y no obligatorio el nombramiento de instructor, en cuyo caso la tramitación se efectuará directamente por el Consejo Rector. Se reducirán a la mitad los plazos para alegar y solicitar audiencia.

4.- El acuerdo del Consejo Rector que imponga la sanción por las referidas faltas graves o muy graves tiene carácter ejecutivo. Contra el referido acuerdo del Consejo Rector, el socio podrá recurrir ante la Asamblea General en el plazo de un mes desde su notificación. El recurso deberá incluirse como primer punto del orden del día de la primera que se celebre y se resolverá por votación secreta, previa audiencia del interesado. En el caso de expulsión se estará a lo previsto en el artículo siguiente. (1)

5.- En el caso de que la falta cometida lo haya sido con motivo de la prestación del trabajo y en la Cooperativa existiese órgano o persona encargados de instruir este tipo de infracciones, el procedimiento se tramitará ante éstos en los mismos plazos establecidos en el presente artículo, con la salvedad de que el acuerdo de sanción definitivo se adoptará por el Consejo Rector una vez se le de traslado de lo actuado.

6.- Los acuerdos de sanción y en su caso de ratificación por la asamblea general, pueden ser impugnados ante el órgano judicial correspondiente en el plazo de un mes desde su notificación, por el trámite procesal de impugnación previsto en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

(1) Si existiese Comité de Recursos el contenido de este párrafo será:

“4.- El acuerdo del Consejo Rector que imponga la sanción por las referidas faltas graves o muy graves tiene carácter ejecutivo. Contra el referido acuerdo del Consejo Rector, el socio podrá recurrir ante el Comité de Recursos en el plazo de un mes desde su notificación. El recurso deberá ser resuelto, con audiencia del interesado, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de su presentación, transcurrido el cual sin haberse resuelto y notificado se entenderá estimado. En el caso de expulsión se estará a lo previsto en el artículo siguiente”.

ART.17.- Expulsión

En todos los supuestos en que la sanción sea la de expulsión del socio, solo podrá ser acordada por el Consejo Rector por falta muy grave, previo expediente instruido al efecto y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo anterior para las faltas muy graves, que habrá de resolverse en el plazo máximo de 2 meses desde su iniciación.

Contra dicho acuerdo, el socio trabajador podrá recurrir ante la Asamblea General en el plazo de quince días desde su notificación. (1) Dicho acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde su ratificación o desde que haya transcurrido el plazo para recurrir. No obstante, el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando todos sus derechos económicos.

(1) En caso de que exista Comité de Recursos, esta frase se redactará de la siguiente manera: *“Contra dicho acuerdo y en el plazo de quince días desde su notificación, el socio trabajador podrá recurrir ante el Comité de Recursos, que deberá resolver en el plazo de un mes”.* El resto del apartado quedará igual.

ART. 18.- Cuestiones contenciosas.

Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la Cooperativa y sus socios trabajadores derivadas de la prestación del trabajo, se resolverán aplicando con carácter preferente el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, en segundo lugar estos Estatutos, a continuación el Reglamento de Régimen Interno si existiese y por último los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos sociales. Para conocer de las citadas cuestiones, una vez agotada la vía interna establecida, será competente la Jurisdicción de lo Social.

ART.19.- Régimen de trabajo, suspensión y excedencias.

1.- La duración de la jornada de trabajo, el descanso mínimo semanal, las fiestas, las vacaciones anuales y los permisos, se regularán por la Asamblea General respetando, en todo caso como mínimo, las normas contenidas en el artículo 72 y 73 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón y las de la Ley General de Cooperativas. (1)

2.- Se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo en la Cooperativa, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas derivadas de dicha prestación, por las causas y de acuerdo con lo establecido en el art. 74 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón y concordantes de la Ley General de Cooperativas.

(1) La regulación de estas materias puede hacerse también directamente en los Estatutos.

En caso de que, a tenor de lo dispuesto en el art.72.1 de la Ley Aragonesa, se prevea en el art. 5.1 de los estatutos la posibilidad de que los socios trabajadores puedan desarrollar su trabajo a tiempo parcial, se añadirá: *“En caso de que el socio-trabajador desarrolle la actividad de prestación de su trabajo a tiempo parcial, deberán constar documentalmente las condiciones y distribución horaria de la jornada a tiempo parcial y sus posibles modificaciones”*.

ART.20.- Modificación, suspensión o extinción por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor.

1.- Cuando por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la Cooperativa, sea preciso, a criterio de la Asamblea General, modificar las condiciones de prestación del trabajo, suspender temporalmente éste, o reducir con carácter definitivo el número de puestos de trabajo de la Cooperativa, la Asamblea General deberá designar los socios trabajadores concretos afectados por estas medidas. (1)

2.- La baja de los socios trabajadores que lo sea conforme a lo establecido en el número anterior del presente artículo, tendrá la calificación de baja obligatoria justificada. Los afectados tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de dos años de las obligatorias, periodificadas de forma mensual. En todo caso devengarán el interés previsto en el art. 44.5 de estos Estatutos. (2)

3.- Los socios trabajadores afectados por la suspensión temporal de la prestación de su trabajo perderán proporcionalmente, mientras dure la suspensión, los derechos y obligaciones económicos de dicha prestación, conservando los restantes derechos y obligaciones. Dichos socios quedarán temporalmente excluidos de la aplicación de cualquier obligación que suponga tener que hacer frente a una aportación obligatoria a la cooperativa, aun cuando ésta hubiera sido debidamente aprobada por la Asamblea General. La aportación se hará efectiva cuando finalice la suspensión temporal.

(1) El artículo 74.1 de la Ley Aragonesa permite que esta facultad se ejercite por la Asamblea General, o en su lugar que se determine en los Estatutos otro órgano o personas competentes para ello.

(2) El artículo 74.2 de la Ley Aragonesa establece con carácter general este plazo en dos años. No obstante permite que el mismo pueda ampliarse por los Estatutos hasta cuatro años, siempre que se mantenga la periodificación mensual de la devolución.

ART.21.- Opción del Régimen de la Seguridad Social

La Cooperativa opta a efectos de disfrute de los beneficios de la Seguridad Social de sus socios trabajadores por su asimilación a trabajadores por cuenta..... (1), integrándose en el régimen..... de la misma. (2)

(1) La Cooperativa puede optar entre la asimilación a trabajadores por cuenta “propia” o “ajena” (art.72.8 de la Ley Aragonesa).

(2) Una vez efectuada la asimilación se hará constar el régimen elegido, pudiéndose optar por la integración en alguno de los regímenes siguientes:

a) Si se ha elegido la asimilación a trabajadores por cuenta ajena: en este caso optarán por su integración en el Régimen General, salvo que la actividad deba encuadrarse en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social para trabajadores por cuenta ajena,.

b) Si se ha elegido la asimilación a trabajadores por cuenta propia: optarán por su inclusión en el Régimen de Trabajadores Autónomos, salvo que la actividad deba encuadrarse en alguno de los regímenes especiales de la Seguridad Social para trabajadores por cuenta propia.

Debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, las Cooperativas de Trabajo Asociado que hubieran optado en sus Estatutos por asimilar como trabajadores autónomos a sus socios trabajadores, asumirán la obligación del pago de las cuotas y obligaciones de los socios durante su período activo en la cooperativa. Ello sin perjuicio del sometimiento a la normativa reguladora del régimen correspondiente de la Seguridad Social. Las cuantías abonadas no formarán parte del anticipo laboral y tendrán la consideración de partida deducible para la determinación del excedente neto.

CAPITULO III

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Sección Primera.- La Asamblea General

ART.22.- Composición, clases y competencia:

1.- La Asamblea General, constituida válidamente, es la reunión de los socios para deliberar y tomar acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social.

2.- Los acuerdos de la Asamblea General, adoptados conforme a las Leyes y a estos Estatutos, obligan a todos los socios, incluso a los disidentes y a los que no hayan participado en la reunión.

3.- Las Asambleas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias. La Asamblea ordinaria se reunirá una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico, para examinar la gestión social, aprobar si procede las cuentas anuales y decidir sobre la distribución de excedentes o imputación de pérdidas, así como sobre cualquier otro asunto incluido en el orden del día. Todas las demás Asambleas Generales se considerarán extraordinarias. (1)

No obstante lo anterior, la Asamblea se entenderá validamente constituida, con carácter de universal, siempre que estén presentes la totalidad de los socios y acepten unánimemente su celebración y los asuntos a tratar, firmando todos ellos el acta. En ningún caso podrá nombrarse representante del socio para una Asamblea General Universal concreta, sin perjuicio de los poderes de representación que, con carácter general, aquel otorgue o tenga otorgados.

4.- La Asamblea general puede debatir sobre cualquier asunto de interés de la cooperativa, pero solo podrá decidir sobre cualquier materia incluida en el orden del día que no sea competencia exclusiva de otro órgano social.

5.- En todo caso, su acuerdo será necesario en las siguientes ocasiones:

- a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los Interventores y Liquidadores. (2)
- b) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.
- c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y actualización de su valor.
- d) Emisión de obligaciones y otras formas de financiación.
- e) Modificación de los Estatutos sociales.
- f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la Sociedad.
- g) Transmisión, por cualquier título, de la Cooperativa o parte de sus bienes que, por su importancia para los fines sociales, pueda modificar sustancialmente la estructura económica, organizativa o funcional de la misma.
- h) Creación de una Cooperativa de segundo o ulterior grado, de un consorcio y entidades similares, así como la adhesión y separación de los mismos y la creación de sección de crédito en la cooperativa.
- i) Aprobación o modificación del Reglamento interno de la Cooperativa.
- j) Ejercicio de la acción de responsabilidad, en la forma legalmente establecida, contra los miembros del Consejo Rector, Interventores, Liquidadores y otros órganos con funciones delegadas que pudieran existir.
- k) Cualquier otra que con tal carácter esté prevista legal o estatutariamente

6. Las competencias que correspondan en exclusiva a la Asamblea General son indelegables, salvo las recogidas en los apartados g) y h) del número anterior, que podrán ser delegadas por la propia Asamblea, estableciendo las bases y límites de la delegación así como la obligación del Consejo Rector de informar de su resultado en la siguiente Asamblea que se celebre.

(1) Cuando en una Cooperativa concurren circunstancias que dificulten la presencia simultánea de todos los socios en la Asamblea General, los Estatutos podrán prever y regular, conforme a las normas del art. 35 de la Ley Aragonesa la existencia de una Asamblea de segundo grado, integrada por los Delegados designados en Juntas Preparatorias.

(2) Deberán incluirse, también, los miembros del Comité de Recursos, si los Estatutos han previsto la existencia de dicho Comité.

ART.23.- Convocatoria de la Asamblea General

1.- La Asamblea General ordinaria será convocada por el Consejo Rector, al menos dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio económico para examinar la gestión social, aprobar, si procede, las cuentas anuales y decidir sobre la distribución de excedentes o imputación de pérdidas en su caso, así como sobre cualquier

otro asunto incluido en el Orden del Día. Si transcurre dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, al menos el 20% de los socios deberán instarla del Consejo Rector, en forma fehaciente, expresando en la convocatoria los temas a tratar. Si éste no convoca dentro de los treinta días siguientes, cualquiera de los socios que haya instado al Consejo Rector podrá solicitar la convocatoria ante el Juez competente del domicilio social de la Cooperativa.

2.- La Asamblea General Extraordinaria se convocará a iniciativa del Consejo Rector o a petición del 20% de los socios, o a solicitud de los Interventores. A la petición o solicitud de Asamblea se acompañará el Orden del Día de la misma. Si el requerimiento de convocatoria no fuese atendido se seguirá el procedimiento expuesto para la Asamblea Ordinaria.

3.- La convocatoria de la Asamblea General deberá efectuarse mediante publicación en el tablón de anuncios del domicilio social de la Cooperativa. Todos los socios han de poder tener noticia de la convocatoria con una antelación mínima de 10 días naturales y máxima de 30 a la fecha prevista para su celebración. (1).

4.- La convocatoria habrá de expresar con claridad los asuntos a tratar en el Orden del Día, el lugar, el día y la hora de la reunión en primera y segunda convocatoria. Entre ambas deberá transcurrir, como mínimo, media hora.

5.- El Orden del Día será fijado por el Consejo Rector. Cualquier petición hecha por el 20% de los socios durante los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria, deberá ser incluida en el Orden del Día. (2)

(1) Los estatutos pueden añadir que, además, se haga otra clase de publicidad, o que p. ej. se le notifique al socio en su domicilio. También podrán prever que se realice por medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

(2) Aunque tras la reforma de 2010 la Ley ya no prevé expresamente que haya de volverse a publicar el nuevo orden del día ya modificado, puede ser interesante añadir la siguiente frase para terminar el párrafo: *“En este caso, el Consejo Rector tendrá que hacer público el nuevo Orden del Día en los 3 días siguientes a la finalización de este plazo.”*

ART.24.- Constitución y funcionamiento de la Asamblea

1.- La Asamblea General se celebrará en la localidad del domicilio social de la Cooperativa o en cualquier otra que se hubiera señalado en la Asamblea General anterior. (1)

2- Quedará válidamente constituida en primera convocatoria si estén presentes o representados más de la mitad de los socios, y en segunda convocatoria, cuando estén presentes o representados al menos el 10% de los votos o 50 votos sociales. (2)

3.- Presidirá la Asamblea el Presidente del Consejo Rector. Actuara de Secretario el que lo sea del Consejo Rector. Cuando en el Orden del Día exista algún asunto que se refiera personalmente al Presidente o al Secretario, serán sustituidos por quien elija la Asamblea. (3)

4.- El acta de la Asamblea, que deberá redactar el Secretario de la misma, expresará al menos de modo sucinto, un resumen de los asuntos debatidos, el número de socios asistentes, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General y, en su defecto, habrá de serlo dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Asamblea General y dos socios designados en la misma.

En todo caso, el acta se pasará al correspondiente Libro de Actas de la Asamblea General, por el Secretario de la misma. Cualquier socio podrá solicitar certificación de la misma, que será expedida por el Secretario con el Vº Bº del Presidente.

(1) Los estatutos pueden señalar también que la Asamblea general se celebre en otra localidad, aunque sea distinta de la del domicilio social.

(2) En este último caso también puede establecerse expresamente su validez, cualquiera que sea el número de asistentes. En este caso, la redacción del artículo pasaría a ser la siguiente: *"2- Quedará válidamente constituida en primera convocatoria si estén presentes o representados más de la mitad de los socios, y en segunda convocatoria cualquiera que sea el número de asistentes."*

(3) Puede establecerse que las funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea sean ejercidas por personas distintas a las que ocupen los citados cargos del Consejo Rector.

ART.25.- Derecho de voto y adopción de acuerdos

1.- Cada socio tiene derecho a un voto. En ningún supuesto podrá ser el voto dirimente o de calidad. (1)

El socio deberá abstenerse de votar cuando el acuerdo que se somete a la Asamblea tenga por objeto la resolución de los recursos interpuestos por el socio contra sanciones que le fuesen impuestas por el Consejo Rector, así como en los casos en los que el acuerdo verse sobre una situación de conflicto de intereses entre el socio y la Cooperativa.

2.- El derecho de voto se podrá ejercitar por medio de otro socio, que no podrá representar a más de dos. La delegación de voto, que sólo podrá hacerse para una Asamblea concreta, deberá efectuarse por escrito. Corresponderá al Secretario de la Asamblea decidir sobre la idoneidad del escrito que acredite la representación. (2)

3.- Excepto en los supuestos previstos en estos Estatutos o por el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, la Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple de los votos válidamente emitidos.(3)

4.- Será necesaria la mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados, para adoptar acuerdos de transformación, Emisión de Obligaciones, transmisión por cualquier título, creación de secciones de crédito, modificación de Estatutos, fusión, escisión y disolución por la causa señalada en el art. 53 de estos Estatutos y 67.1.c) del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, así como en los demás supuestos en los que lo establezca la Ley. El acuerdo relativo a la transformación de la sociedad cooperativa en otro tipo de entidad, requerirá la mayoría de dos tercios del total de sus socios de pleno derecho. (4)

5.- Sólo se podrán tomar acuerdos sobre los asuntos que consten en el orden del día, con las excepciones previstas en el art. 34.4 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

6.- Las votaciones serán secretas, si así lo solicitan el 20% de los votos presentes y representados, así como en los demás casos previstos en el artículo 34.5 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

(1) En caso de haber previsto en los estatutos la existencia de otros tipos de socios distintos a los socios trabajadores, se añadirá: “Los socios que lo sean en condición distinta a la de Socio-trabajador tendrán también derecho a un voto, salvo que les sean de aplicación las disposiciones especiales que para cada tipo de socios y en su conjunto se establecen en el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón y en estos estatutos.”

(2) Los Estatutos podrán establecer que esta función sea desarrollada por los Interventores o por un Comité especial.

(3) También se podrá establecer una mayoría reforzada.

(4) También puede preverse dicha mayoría, p. ej, para exigir nuevas aportaciones obligatorias al capital social o para establecer o modificar la cuantía de las cuotas de ingreso o periódicas.

ART.26.- Impugnación de acuerdos de la Asamblea General

Los acuerdos de la Asamblea General que sean nulos por ser contrarios a la Ley, o anulables por oponerse a estos Estatutos o lesionar, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos para las Sociedades Anónimas (1).

Están legitimados para impugnar los acuerdos anulables los socios cuya disidencia conste en acta, los ausentes y los que hubiesen sido privados ilegítimamente de emitir su voto. Los acuerdos nulos podrán ser impugnados por cualquier socio. Los miembros del Consejo Rector y los Interventores deberán ejercitar las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales, cuando sean contrarios a la Ley o se opongan a estos Estatutos.

La acción de impugnación caducará en el plazo de 40 días desde la fecha del acuerdo si se trata de asuntos anulables y de 1 año si se trata de acuerdos nulos.

(1) Remisión que efectúa el art. 36,1 de la Ley Aragonesa. El procedimiento se recoge en el Art. 204 y siguientes del R.D.Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Sección Segunda.- El Consejo Rector

ART.27.- Concepto y competencia

1.- El Consejo Rector es el órgano de representación, gobierno y gestión de la Sociedad Cooperativa, con sujeción a la política fijada por la Asamblea General.(1)

2.- Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón o por estos Estatutos a otros Órganos Sociales, sin perjuicio de lo establecido en el número 4 del artículo 22 de estos Estatutos.

3.- Si se pusieran limitaciones a las facultades representativas del Consejo Rector, no podrán hacerse valer frente a terceros, salvo lo establecido en los artículos 27 y 37 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

4.- El Presidente del Consejo Rector, que lo es también de la Cooperativa, tiene la representación legal de la Sociedad, sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.

5.- Dentro de los límites previstos en el artículo 40 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, el Consejo Rector podrá delegar sus facultades de forma permanente o por un periodo determinado en uno de sus miembros como Consejero Delegado, o en una Comisión ejecutiva, mediante el voto favorable de los dos tercios de sus componentes. Así mismo, podrá conferir apoderamientos a cualquier persona sobre facultades que no sean competencia indelegable del Consejo Rector y se recogerán en la escritura de poder. Dichos acuerdos, así como los de revocación, se inscribirán en el Registro de Cooperativas.

(1) Pueden reservarse más competencias con carácter exclusivo al Consejo Rector.

ART.28.- Composición

1.- El Consejo Rector se compondrá de (1) miembros titulares (2)

2.- Los cargos del Consejo Rector serán: Presidente, Vicepresidente, Secretario, ...(3)

(1) Señálese en letra un número concreto, que no podrá ser inferior a tres.

(2) Si la Cooperativa quiere tener miembros suplentes deberá añadirse: “y de *suplentes*.”, detallando su número.

(3) Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, deberán existir en todo caso. Además pueden establecerse otros: Tesorero, Vocal 1º, Vocal 2º, Vocal 3º, etc. El total de los mismos ha de coincidir con el número de miembros titulares del Consejo. Téngase en cuenta también lo señalado en (1)

NOTA 1 .- Según lo previsto en el artículo art. 38.9 de la Ley Aragonesa, la Cooperativa puede optar también por las siguientes fórmulas de configurar su órgano de administración, sustituyendo al Consejo Rector:

a) Si tiene menos de diez socios: Puede prever la existencia de uno o dos rectores: En este caso se añadirá un nuevo apartado que diga: *“Mientras el número de socios de la Cooperativa sea inferior a diez, se elegirá/n de entre los socios(“un” o “dos”) rector/es, que actuará/n.....(si sólo se prevé uno, no es necesario especificar la forma de actuar; en caso de que sean dos : “solidariamente” o “mancomunadamente”) y ejercerá/n las funciones del Consejo Rector”*

b) Si tiene menos de cinco socios: puede preverse el funcionamiento asambleario: En este caso se añadirá un nuevo apartado 3 que diga: *“Mientras la Cooperativa tenga menos de cinco socios, todos ellos formarán parte del Consejo Rector, constituyéndose simultáneamente en Asamblea General”*.

No obstante, aunque se prevea alguna de estas dos formas especiales de configuración del Consejo Rector, debe mantenerse también la regulación ordinaria para el caso de que la Cooperativa superase los citados límites de socios y por tanto cumplimentar los apartados primero y segundo con los cargos mínimos necesarios. Si se elige la fórmula prevista en el apartado b) anterior de funcionamiento asambleario, deben nombrarse al menos e inscribirse en el Registro los tres cargos que necesariamente han de figurar en dicho órgano social y que se recogen en el punto 2 del artículo. En caso de que la cooperativa quedase transitoriamente con solo dos socios trabajadores, se podría prescindir de nombrar Vicepresidente.

NOTA 2.- FUNCIONES DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO

Aunque no es estrictamente necesario, es conveniente que las facultades de estos cargos rectores se detallen en los Estatutos. En este caso, se pueden titular el artículo anterior como “Composición y funciones” añadiendo nuevos puntos a este artículo, con el siguiente texto orientativo:

3.- El Presidente de la Cooperativa: Tiene atribuida la presidencia del Consejo Rector y de la Asamblea General, así como la representación legal de la Cooperativa, la cual se ajustará a los acuerdos adoptados por dichos Organos Sociales. Corresponde al Presidente:

a) Representar a la Cooperativa, judicial y extrajudicialmente, en toda clase de actos, negocios jurídicos, contratos y en el ejercicio de todo tipo de acciones y excepciones.

b) Convocar y presidir las sesiones y reuniones de los órganos sociales, excepto las de los Interventores, dirigiendo la discusión y cuidando bajo su responsabilidad de que no se produzcan desviaciones o se sometan a la decisión de la Asamblea General cuestiones no incluidas en el orden del día.

c) Vigilar y procurar el cumplimiento de los acuerdos de los órganos sociales.

d) Firmar con el Secretario las actas de las sesiones, las certificaciones y demás documentos que determine el Consejo Rector.

e) Otorgar a favor de abogados y procuradores de los Tribunales, con las más amplias facultades, poderes generales y especiales para pleitos, por acuerdo del Consejo Rector.

f) Adoptar en caso de gravedad, las medidas urgentes que razonablemente estime precisas, dando cuenta inmediatamente al Consejo Rector, quien resolverá sobre la procedencia de su ratificación, salvo que el tema afectase a la competencia reservada a la Asamblea General, en cuyo caso podrá solo adoptar las medidas mínimas provisionales y deberá convocar inmediatamente a aquella para que resuelva definitivamente sobre las medidas provisionales.

4.- El Vicepresidente: Le corresponde sustituir al Presidente en caso de ausencia del mismo, y asumir sus funciones en caso de producirse la vacante del anterior hasta que se celebre la Asamblea General que cubra su cargo.

5.- El Secretario: Le corresponde:

a) Llevar y custodiar los libros que componen la documentación social de la Cooperativa.

b) Redactar, de forma circunstanciada, el acta de las sesiones del Consejo Rector y de la Asamblea General en que actúe como Secretario.

c) Librar certificaciones autorizadas por el Presidente, con referencia a los Libros y documentos sociales.

d) Efectuar las notificaciones que procedan a los acuerdos por la Asamblea General y por el Consejo Rector.

6.- El Tesorero: Custodiará los fondos de la Cooperativa, respondiendo de las cantidades de que se haya hecho cargo. También custodiará y supervisará el Libro de Inventarios y Balances y el Libro Diario, así como los restantes documentos de contabilidad y los estados financieros de la Cooperativa.

ART.29.- Elección, Duración, cese y vacantes

1.- Sólo pueden ser elegidos miembros del Consejo Rector los socios de la Cooperativa que sean personas físicas y no estén incurso en alguna de las prohibiciones que establece del artículo 43 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.(1)

2.- Los miembros titulares del Consejo Rector (2) serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos.

La Asamblea General elegirá de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente, Secretario y otros cargos singularizados, que habrán de serlo entre los Consejeros que sean socios trabajadores de la entidad. (3) (4)

3.- El nombramiento de los miembros del Consejo Rector surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Cooperativas de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 y concordantes del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

4.- Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un periodo de años (5) renovándose simultáneamente en la totalidad de sus miembros (6), que podrán ser reelegidos (7).

Los miembros del Consejo Rector continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

5.- En cuanto a la renuncia de los miembros del Consejo Rector, se estará a lo establecido en el número 7 del artículo 38 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

6.- Los miembros del Consejo Rector podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento por acuerdo de la Asamblea General (8), incluso aunque no conste como punto del orden del día, aunque en este caso será necesaria mayoría absoluta del total de votos existentes en la Cooperativa. En la misma sesión se procederá a la elección de nuevos consejeros, con carácter interino, convocándose en el plazo de (9) nueva Asamblea General al objeto de cubrir las vacantes producidas..

7.- En caso de vacantes en el Consejo Rector, se estará a lo establecido en el artículo 38.8 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

(1) En caso de estar prevista en los Estatutos la existencia de socios que no sean a la vez trabajadores de la entidad, se añadirá: "A estos efectos se tendrán en cuenta las limitaciones que se contienen en el artículo 5 de estos Estatutos para las personas que no ostenten la doble condición de socios trabajadores de la entidad".

Así mismo, si se desea hacer uso de la posibilidad prevista en el artículo 38.2 de la Ley Aragonesa de que hasta una cuarta parte de los miembros del Consejo Rector puedan ser elegidos entre personas no socios, se hará constar esta circunstancia en este apartado.

Si en el Consejo Rector hubiera Vocal en representación de los trabajadores no socios de la Cooperativa, deberá tener la condición de trabajador de ésta con contrato por tiempo indefinido y será elegido por el Comité de Empresa o, en su defecto, por los trabajadores con contrato por tiempo indefinido.

(2) Si también hay suplentes, se añadirá: "y los miembros suplentes"

(3) También se puede establecer en los Estatutos que esta facultad de distribución de cargos entre los miembros electos se atribuya al Consejo Rector (art.38.3 de la Ley Aragonesa). En tal caso, este párrafo se redactaría de la siguiente manera: *"Todos los cargos del Consejo Rector se distribuirán entre los miembros elegidos, por decisión de este Órgano Social"* Aunque se elija esta fórmula, también puede establecerse reserva para que alguno de los cargos, como el de Presidente y en su caso el Vicepresidente, sean elegidos directamente por la Asamblea general.

Aunque en este modelo se establece que los cargos singularizados habrán de elegirse entre los socios trabajadores de la entidad, esta previsión no es obligatoria. Sin embargo, en el caso de dar la posibilidad de entrada en dichos cargos a categorías especiales de socios, ello ha de llevarse a cabo en función de criterios objetivos.

(4) Los Estatutos podrán regular el proceso electoral.

(5) Señalar un plazo concreto comprendido entre dos y seis años. (Art.38.4 Ley Aragonesa)

(6) También pueden establecerse renovaciones parciales, en lugar de la renovación de la totalidad. Por ejemplo: *"Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un periodo de años, renovándose por mitad. En la primera renovación del Consejo Rector, cuando haya transcurrido la mitad del plazo antes señalado, serán elegidos de nuevo, el Presidente, el Vocal 1º, Vocal 2º, etc. En la segunda renovación serán elegidos el Vicepresidente, El secretario, y el resto de los Vocales del Consejo Rector."*

(7) O que *"no podrán ser reelegidos"* o que *"sólo podrán ser reelegidos veces consecutivas"*, según se quiera establecer en los Estatutos

(8) Puede incluirse aquí: *"... adoptado en votación secreta..."*

(9) Indicar el plazo, que no puede ser superior a un mes.

ART.30.- Funcionamiento del Consejo Rector

1.- El Consejo Rector deberá reunirse al menos una vez cada (1). Deberá ser convocado por su Presidente o el que haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de la mayoría de los miembros del Consejo. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocado por los consejeros que hubiesen hecho la petición. No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los consejeros, decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

Podrá convocarse a la reunión del Consejo Rector, sin derecho de voto, al Director y demás técnicos de la Cooperativa y a otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos de la misma.

2.- El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren personalmente a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los consejeros no podrán hacerse representar.

3.- Los acuerdos se adoptarán, excepto en los supuestos en que la Ley establezca otra mayoría, por más de la mitad de los votos válidamente expresados (2). Será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que constituyan el Consejo, para acordar los asuntos que deben incluirse en el Orden del Día de la Asamblea General.

Cada Consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

4.- El acta de la reunión, firmada por el Presidente y el Secretario, que la redactará, recogerá los debates en forma sucinta y el texto de los acuerdos, así como el resultado de las votaciones.

5.- Los Consejeros serán compensados de los gastos que les origine su función. Cuando realicen tareas de gestión directa, podrán percibir la remuneración que fije la Asamblea General. En ningún caso esta remuneración podrá establecerse en función de los resultados económicos del ejercicio social

(1) Poner la periodicidad mínima con la que habrá de reunirse el Consejo Rector: por ejemplo una vez cada semana; mes; trimestre.....,

En los Estatutos o por acuerdo de la Asamblea General, pueden regularse otros aspectos del funcionamiento interno del Consejo Rector: lugar, plazo y publicidad de la convocatoria, días y horas inhábiles a efectos de celebrar sesiones, redacción del acta de la reunión, etc.

(2) Los estatutos podrán determinar supuestos en los que deba exigirse una mayoría cualificada para la adopción de acuerdos, según dispone el art. 34.1 de la Ley Aragonesa.

ART. 31.- Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector

1.- Los miembros del Consejo Rector desempeñarán su cargo con la diligencia y buena fe que corresponde a un representante leal y ordenado gestor. Deben guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

2.- Responderán solidariamente frente a la Cooperativa, frente a los socios y frente a terceros, del daño causado por su actuación maliciosa, abuso de facultades o negligencia grave. Los consejeros estarán exentos de responsabilidad en los supuestos previstos en el artículo 42.1 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

3.- La aprobación, por la Asamblea General, del Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la propuesta sobre distribución de los resultados del ejercicio económico y la Memoria explicativa, no significa el descargo de los miembros del Consejo Rector de la responsabilidad en que pudieran haber incurrido.

4.- En cuanto a la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, se estará a lo establecido en el punto 2 del citado artículo 42.

ART.32.- Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector

Los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley, que se opongan a estos Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios, los intereses de la Cooperativa, podrán ser impugnados según las normas y dentro de los plazos establecidos en los artículos 36 y 42.3 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón y 26 de estos estatutos.

LA DIRECCION O GERENCIA (nota)

NOTA.- Si se considera que la Cooperativa puede tener Director, de manera inmediata o en un futuro más o menos próximo, debe ser prevista esta posibilidad en los Estatutos. El sistema podría ser unificando los dos artículos anteriores en uno sólo, reservando en este caso el nº 32 para regular la figura del Director, cuyo artículo podría redactarse así:

“ART.32.- Dirección o gerencia

El Consejo Rector podrá acordar la existencia en la Cooperativa de una Dirección o Gerencia, unipersonal o colegiada, cuya competencia se extenderá a los asuntos concernientes al giro o tráfico normal de la Cooperativa, de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 41 y concordantes del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, lo cual se comunicará a la primera Asamblea General que se reúna con posterioridad.”

Se pueden regular con más detalle las características de este órgano.

Sección Tercera.- De los Interventores y Auditoria Externa

ART.33.- Nombramiento de los interventores.

1.- Sólo pueden ser elegidos Interventores los socios que no estén incurso en alguna de las prohibiciones de los artículos 43 y 44.3 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón. El cargo de Interventor es incompatible con el de miembro del Consejo Rector y con el de miembro de la dirección o gerencia.

2.- El número de Interventores titulares será de (1) (2)

Los Interventores titulares (3) serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta, por el mayor número de votos, por un periodo de (4), pudiendo ser reelegidos.

3.- Los Interventores serán compensados de los gastos que les origine su función.

4.- Será de aplicación a los Interventores lo establecido, sobre proceso electoral y nombramiento, en el número 3 del artículo 29 de estos estatutos, y sobre renuncia y destitución, en los números 5 y 6 del artículo 29 de los mismos, así como lo regulado sobre responsabilidad en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

(1) Número impar. En el caso de que se establezca el número de uno, se redactarán en singular todas las alusiones que aparecen a “los Interventores”.

(2) Si se quiere que existan Interventores suplentes se añadirá: “y el de suplentes será de

(3) Si hubiera también Interventores suplentes, se añadirá: “y los suplentes”.

(4) No inferior a dos años ni superior a seis años.

NOTA.- No es obligatoria la designación de Interventores cuando la Cooperativa tenga un número de socios igual o menor de cinco. No obstante, es necesario dejar prevista la figura y redactado este artículo, por si la entidad llegase a superar este límite de componentes.

ART.34.- Funciones. Informe de las cuentas anuales

1.- Los Interventores, además de la censura de las cuentas anuales, tienen todas las demás funciones que expresamente les encomienda el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón. (1)

2.- Las cuentas anuales, constituidas por el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria explicativa, antes de ser presentadas para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censuradas por los Interventores. (2)

La aprobación de las cuentas anuales por la Asamblea General sin el previo informe de los Interventores, (2) será impugnable por cualquier socio que podrá instar su nulidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón y 26 de estos estatutos.

3.- Los Interventores (2) dispondrán de un plazo de un mes desde que las cuentas anuales les fueren entregadas por el Consejo Rector, para formular su informe por escrito, proponiendo su aprobación o formulando los reparos que estimen convenientes. Si como consecuencia del informe, el Consejo Rector se viera obligado a modificar o alterar las cuentas anuales, los Interventores habrán de ampliar su informe sobre los cambios introducidos.

4.- Los Interventores (2) tienen derecho a consultar y comprobar, en cualquier momento, toda la documentación de la Cooperativa y proceder a las verificaciones que estimen necesarias, no pudiendo revelar particularmente a los demás socios o a terceros el resultado de sus investigaciones.

5.- El informe de los Interventores (2) se recogerá en el Libro de Informes de la censura de cuentas.

6.- Los Interventores podrán emitir informe por separado, en caso de disconformidad. (3)

(1) Los Estatutos pueden asignar, además, a los Interventores otras funciones, siempre que reúnan los siguientes requisitos: a) que no estén encomendadas expresamente a otros órganos sociales; b) que no entorpezcan o dificulten la actividad empresarial de la Cooperativa; y, c) que las funciones que se les encomienden tengan naturaleza fiscalizadora (art.44 de la Ley Aragonesa).

(2) “el Interventor”, si solamente hubiera uno.

(3) Si solo hubiera un interventor debe suprimirse este punto 6

ART.35.- Auditoria externa

Las cuentas anuales deberán ser verificadas por personas físicas o jurídicas ajenas a la Cooperativa, conforme a las normas establecidas en el artículo 56.4 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, en los siguientes casos:

a) Cuando así lo acuerde la Asamblea General, que podrá adoptar dicho acuerdo aunque el asunto no conste en el Orden del Día. Los gastos de la auditoría externa serán por cuenta de la Cooperativa.

b) Cuando lo soliciten, por escrito, al Consejo Rector, el 15 por ciento de los socios de la Cooperativa. En este supuesto, los gastos de la auditoría externa serán por cuenta de los solicitantes, excepto cuando resulten vicios o irregularidades esenciales de la contabilidad aprobada. (1)

c) (2)

(1) La redacción de estos apartados a) y b) es meramente orientativa

(2) Los Estatutos también pueden establecer directamente otros supuestos en los que haya que realizarse auditoría externa de las cuentas anuales, de acuerdo con lo dispuesto en el art.56.4 de la Ley Aragonesa.

NOTA .- En base a lo establecido en el artículo 44.7 de la Ley Aragonesa, los estatutos pueden establecer directamente la obligatoriedad de la auditoría externa para las cuentas, en cuyo caso puede sustituirse el texto de este artículo por el siguiente: *“Las cuentas anuales se someterán a verificación por auditores o personas expertas ajenas a la cooperativa que pertenezcan a alguna Unión o Federación de Cooperativas a la que se halle asociada. El informe de los Interventores no será necesario en este caso.”*

EL COMITÉ DE RECURSOS: (Ver nota)

NOTA .- Para que la Cooperativa tenga Comité de Recursos, es necesario establecerlo expresamente en los Estatutos. En este caso es conveniente refundir los dos artículos anteriores en uno solo, que se titularía “ART. 34.-Funciones, informe de las cuentas anuales y auditoría externa”, y reservar el número **35** para este artículo, con el siguiente texto orientativo:

Sección cuarta.- Comité de Recursos

ART.35.- Funciones y composición

1.- *El Comité de Recursos tramitará y resolverá los recursos contra las sanciones a los socios acordadas por el Consejo Rector, así como los demás recursos en que así lo prevean el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón o estos Estatutos.*

2.- *El Comité de Recursos se compone de (1) miembros, que serán elegidos de entre los socios por la Asamblea General, en votación secreta. La duración de su mandato será de ... años (2), pudiendo ser reelegidos. Los miembros elegidos designarán, entre ellos, a un Presidente y a un Secretario.*

Los miembros del Comité de Recursos continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la renovación de los mismos, aunque haya concluido el periodo para el que fueron elegidos.

El cargo de miembro del Comité de Recursos es incompatible con cualquier otro cargo de elección en la Cooperativa.

3.- *La convocatoria de la reunión del Comité de Recursos deberá realizarse con una antelación mínima de A la convocatoria se acompañará el Orden del Día, que fijará el Presidente.*

No obstante, no será necesaria la convocatoria siempre que estén presentes todos los miembros del Comité y acepten por unanimidad la celebración de la reunión y los asuntos a tratar en ella.

4.- *El Comité de Recursos deliberará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus componentes.*

Los acuerdos del Comité se adoptarán por mayoría simple de miembros asistentes, no siendo posible la delegación de voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

El acta de la reunión del Comité, firmada por el Secretario y el Presidente, recogerá el texto del acuerdo.

5.- *Los acuerdos del Comité de Recursos, serán inmediatamente ejecutivos y definitivos como expresión de la voluntad social y podrán recurrirse como si hubieran sido dictados por la Asamblea General.*

(1) Mínimo de tres.

(2) Aunque la Ley no lo establece, sería conveniente señalar un plazo concreto comprendido entre dos y seis años como para los órganos sociales regulados anteriormente. (Art. 38.4. 44.2 y 45 Ley Aragonesa).

EL CONSEJO SOCIAL (Ver nota)

NOTA: También puede preverse la Constitución de un Consejo Social en las Cooperativas de más de 50 socios trabajadores, en base a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley Aragonesa.

CAPITULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

ART.36.- Responsabilidad

Los socios no responderán personalmente de las deudas sociales. (1)

No obstante, el socio que cause baja en la Cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa excusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado o pendiente de reembolsar de sus aportaciones al capital social.

(1) Los Estatutos podrán establecer que los socios respondan personalmente por las deudas sociales, en cuyo caso deberá determinarse en los Estatutos el alcance de dicha responsabilidad, en su cuantía o límite y en su carácter de solidaria o mancomunada.

ART.37.- Capital Social

1.- El capital social mínimo con el que puede funcionar la Cooperativa y que deberá estar desembolsado al menos en un 25%, se fija en euros.(1)

2.- El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios.

Ambos tipos de aportaciones pueden diferenciarse en dos categorías:

- a) Aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja.
- b) Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector.

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho de reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente por el

Consejo Rector o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los Estatutos (2)

3.- Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante inscripción en el Libro de aportaciones al capital Social (3), en el que se reflejarán el tipo de aportaciones de que se trate, las cuantías de las aportaciones suscritas y de las desembolsadas y fechas de emisión, las actualizaciones de las aportaciones, así como las deducciones de éstas en satisfacción de las pérdidas imputadas al socio. También se hará constar, en su caso, el tipo de interés fijado.

4.- Para determinar la cifra de capital social desembolsado, se restarán las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

5.- El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder de un tercio del capital social, con las excepciones previstas en el artículo 48.4 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

6.- Las aportaciones se realizarán en moneda nacional. No obstante, el Consejo Rector o la Asamblea General podrán admitir aportaciones de bienes o derechos, que serán valorados por el Consejo Rector bajo su responsabilidad. Dicha valoración podrá ser revisada por acuerdo de la Asamblea General, a petición de cualquier socio, en el plazo de un mes desde que se conociese. (4)

(1) La cuantía mínima que debe hacerse constar es de de tres mil euros. Es aconsejable poner la cantidad en letra.

(2) Puede añadirse aquí la posibilidad de que el Consejo Rector pueda decidir sobre el reembolso de este tipo de aportaciones a que no supere un determinado porcentaje del capital social. En este caso, se añadirá un nuevo párrafo que diga lo siguiente: *“Cuando en un ejercicio económico, el importe de la devolución de las aportaciones supere el..... por ciento del capital social, los nuevos reembolsos estarán condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector.*

(3) También podrán establecerse otras formas de acreditación de las aportaciones al Capital social, como títulos participativos o libretas nominativas. Deberán expresar, al menos, los siguientes datos: la denominación de la Cooperativa, fecha de constitución, clave y número de Registro de Cooperativas y nombre del titular, y se autorizarán con las firmas del Presidente y Secretario de la Cooperativa. Los títulos participativos serán nominativos y en ningún caso tendrán la consideración de títulos valores.

(4) En Estatutos pueden establecerse supuestos en que sea exigible la valoración por expertos independientes (art. 48.2 Ley Aragonesa).

ART.38.- Aportaciones obligatorias

1.- La aportación obligatoria mínima para ser socio será de euros (1), de cuya cantidad deberá desembolsarse, para adquirir la condición de socio, la cantidad de euros (2), y el resto deberá desembolsarse en el plazo que acuerde la Asamblea General. (3) De la citada cuantía, euros corresponden a aportación cuyo reembolso puede ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector en caso de baja. (4)

2.- La Asamblea General, (5) podrá exigir nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviera desembolsadas

aportaciones voluntarias, podrá aplicarlas a cubrir, en todo o en parte, estas nuevas aportaciones obligatorias.

3.- El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la Cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos políticos y económicos hasta que normalice su situación, y si no realiza el desembolso en el plazo de sesenta días desde que fuera requerido, podrá ser dado de baja obligatoria, si se trata de la aportación obligatoria mínima para ser socio, o expulsado de la Sociedad, en los demás supuestos. En todo caso, la Cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

(1) El texto está redactado partiendo de que la cuantía de las aportaciones obligatorias es igual para todos los socios. No obstante, el artículo 49 de la Ley Aragonesa, prevé la posibilidad de que los Estatutos puedan especificar que las aportaciones obligatorias sean diferentes para los distintos tipos de socios, o que se establezcan en proporción “a su participación en las actividades o servicios de la Cooperativa, conforme a módulos claramente establecidos”, que en las Cooperativas de Trabajo Asociado se entenderá en relación con el grado de la implicación del socio trabajador en la actividad laboral que desarrolle en la Cooperativa.

(2) En todo caso, la cantidad que deberá desembolsarse para adquirir la condición de socio deberá ser, al menos, el 25 por ciento de la cantidad fijada como aportación obligatoria para ser socio. Al constituirse la Cooperativa, calcular este apartado para que la suma de las aportaciones no sea inferior al capital mínimo fijado en el art. 37.

(3) El plazo lo pueden establecer directamente los Estatutos. Si éstos establecen que para adquirir la condición de socio es necesario desembolsar la totalidad de la cantidad fijada como aportación obligatoria mínima para ser socio, no será necesaria la última parte del párrafo que dice: “y el resto deberá desembolsarse en el plazo que acuerde la Asamblea General.”.

(4) En caso de que no se desee introducir este tipo de aportaciones con limitación en sus derechos de reembolso, se eliminará esta última frase de los estatutos. No obstante, es conveniente hacerla constar de conformidad con la vigente normativa en materia contable.

(5) Si en el artículo 25 de los Estatutos, se ha fijado para este caso la mayoría de dos tercios, habrá que intercalar aquí; “...por acuerdo adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes o representados...”.

Art. 39.- Aportaciones y cuota de ingreso de los nuevos socios

1.- La Asamblea General fijará la cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios y las condiciones y plazos para su desembolso, armonizando las necesidades económicas de la Cooperativa y el principio de facilitar su incorporación.

Su importe no podrá ser inferior a la cantidad establecida como aportación obligatoria mínima para ser socio fijada en el artículo anterior, ni superior al total de las aportaciones obligatorias efectuadas por los socios existentes, actualizadas en la cuantía que resulte de aplicar el Índice General de Precios al Consumo (1)

2.- La Asamblea General podrá determinar también la cuota de ingreso de los nuevos socios, que no integrará el capital social ni será reintegrable. Su cuantía máxima no podrá ser superior al resultado de dividir los Fondos de Reserva que figuren en el último balance aprobado por el número de socios o por el volumen de participación en la actividad cooperativizada y multiplicado por la actividad cooperativizada potencial del nuevo socio Se destinará a nutrir el fondo de Reserva obligatorio (2). (3)

(1) Al objeto de facilitar la entrada de nuevos socios, puede limitarse el tope máximo de las aportaciones de éstos añadiendo aquí: “..., *ni superior al total de las aportaciones desembolsadas por los socios actuales.*”

Los Estatutos pueden determinar que para el cálculo de dicha actualización y por tanto para fijar la cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios, se tenga en cuenta, como máximo, el neto patrimonial de la Cooperativa, o bien sus fondos propios según el último balance aprobado

(2) Si se prevé en el artículo 49 de estos estatutos la existencia del Fondo de Reserva voluntario y se desea que parte de la cuota de ingreso se destine a él, habrá que añadir al final de esta frase: “...y el Fondo de Reserva Voluntario previsto en estos Estatutos, en proporción a la parte que le pueda corresponder al nuevo socio.

(3) También pueden establecerse cuotas de ingreso para los socios promotores y cuotas periódicas, aunque estas últimas no tienen mucha razón de ser en esta clase de Cooperativas.

La mayoría necesaria para establecer o modificar las cuotas de ingreso puede reforzarse fijándose en más de la mitad de los votos válidamente expresados (mayoría absoluta), o bien en dos tercios de los votos presentes y representados.

Por último, el importe de la cuota de ingreso puede establecerse también directamente en los Estatutos, siempre y cuando se respeten los límites mencionados.

ART.40.- Aportaciones Voluntarias

1.- La Asamblea General (1) podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social. Serán desembolsadas al menos en un veinticinco por ciento en el momento de la suscripción, que se efectuará en el plazo máximo de un año, y el resto se desembolsará en el plazo fijado en el acuerdo de emisión. (2)

2.- El acuerdo de admisión de las aportaciones voluntarias deberá establecer si el importe desembolsado por el socio podrá aplicarse a futuras aportaciones obligatorias.

(1) El párrafo puede comenzar diciendo: “El Consejo Rector podrá acordar la”. (art. 50.1 Ley Aragonesa).

(2) Dentro de los límites citados, pueden establecerse porcentajes de desembolso o plazos distintos.

ART.41.- Intereses y actualización de las aportaciones

1.- Las aportaciones obligatorias desembolsadas, devengarán el tipo de interés que acuerde la Asamblea General. (1)

2.- Las aportaciones voluntarias devengarán el tipo de interés que fije el acuerdo de emisión de las mismas.

3.- En ningún supuesto el tipo de interés a devengar por las aportaciones obligatorias podrá exceder en más de tres puntos el interés legal del dinero fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en la fecha del acuerdo y en cinco puntos para las voluntarias.

4.- En cada ejercicio económico podrán actualizarse las aportaciones desembolsadas y existentes en la fecha del cierre del ejercicio económico, si lo acuerda la Asamblea General y en la proporción que acuerde la misma. Se llevará a efecto en la medida que lo permita la dotación de la cuenta de “Actualización de aportaciones”, con las limitaciones y de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 52 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

(1) Los Estatutos pueden establecer directamente el tipo de interés, en vez de reservar esta facultad a la Asamblea General, o bien establecer directamente que las aportaciones obligatorias desembolsadas no devengarán intereses.

ART.42.- Transmisión de las aportaciones de los socios

1.- Las aportaciones de los socios sólo podrán transmitirse por actos “inter vivos”, entre los socios trabajadores de la Cooperativa y entre quienes vayan a adquirir dicha condición, y por sucesión mortis causa.

2.- En caso de existencia en la cooperativa de aportaciones obligatorias cuyo reembolso ha sido rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector con motivo de la baja en la sociedad de sus titulares, las aportaciones obligatorias iniciales de los nuevos socios deberán efectuarse mediante la adquisición preferente de dichas aportaciones no reembolsadas. Esta transmisión se producirá, en primer lugar, a favor de los socios cuya baja haya sido calificada como obligatoria y, a continuación, por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones. En caso de solicitudes de igual fecha, se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones.

3.- En caso de transmisión mortis causa o fallecimiento del socio, la participación del causante en la Cooperativa se repartirá entre los derechohabientes en la proporción que legalmente les corresponda. Cada uno de ellos podrá solicitar al Consejo Rector, en el plazo de seis meses, la liquidación de su parte o su admisión como socio, según lo previsto en los arts. 16, 17 y 18 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, y en la cuantía que le haya correspondido en la partición hereditaria. Si ésta fuera inferior a la participación obligatoria que deba realizar el nuevo socio, caso de ser admitido como tal deberá suscribir y en su caso desembolsar la diferencia en el momento en que adquiera dicha condición. (1).

3.- En los supuestos previstos en el apartado anterior, el adquirente de las participaciones no estará obligado a desembolsar cuotas de ingreso por las participaciones recibidas del familiar o causante.

(2)

(1) Los estatutos podrán regular la transmisión en vida de las aportaciones de un socio a sus herederos o a sus familiares hasta el segundo grado de consanguinidad, con los efectos previstos en este párrafo.

La transmisión de aportaciones por actos “inter vivos” entre socios, puede realizarse con los criterios varios que se reflejen, siempre que no sean contrarios a normas imperativas o prohibitivas de la Ley.

(2) Los Estatutos podrán regular el derecho de adquisición preferente de las participaciones derivadas de bajas de socios a favor de los socios o de la propia cooperativa, En este caso, se añadirá un nuevo apartado, con la siguiente redacción: *“Las participaciones derivadas de las bajas de socios se adquirirán preferentemente por los socios y en su defecto por la cooperativa, realizándose en primer lugar entre los socios de la misma clase; en segundo lugar, entre los socios cuya baja se haya calificado como obligatoria y tengan aportaciones pendientes de reembolso; en tercer lugar, entre todos los socios en general y, finalmente, a favor de la sociedad cooperativa. Este derecho se ejercerá por los socios en proporción a la actividad cooperativizada. La adquisición en cartera por la cooperativa de las participaciones requerirá el acuerdo del Consejo Rector, estableciéndose en el pasivo del balance una reserva indisponible sujeta a los requisitos y excepciones previstos en el artículo 54,6 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.”*

ART.43.- Financiaciones que no integran el Capital Social

1.- La Asamblea General podrá acordar la admisión de financiación voluntaria por los socios, bajo cualquier modalidad jurídica y con el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. En ningún caso integrarán el capital social.

2.- La Cooperativa, previo acuerdo de la Asamblea General, podrá emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión se ajustará a lo dispuesto en la legislación vigente, debiendo practicarse las oportunas inscripciones en el Registro de Cooperativas, así como títulos participativos, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 55.5 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

ART.44.- Reembolso de las aportaciones

1.- En caso de baja del socio, éste o sus derechohabientes están facultados para exigir el reembolso de las aportaciones al capital social que tuviese el socio, de acuerdo con las normas que se establecen en los números siguientes.

2.- Del valor acreditado de las aportaciones se deducirán las pérdidas imputadas e imputables al socio, reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses, desde la fecha de la aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que le deberá ser comunicado. El socio que esté disconforme con el acuerdo de la liquidación efectuada por el Consejo Rector podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en la Ley para la impugnación de los acuerdos sociales. (1)

3.- Del importe que resulte de la aplicación del apartado anterior, el Consejo Rector podrá acordar deducciones sobre las aportaciones obligatorias, computando tanto las desembolsadas como las que el socio tuviera pendiente de desembolsar, una vez realizada la deducción por pérdidas, de acuerdo con las siguientes normas:

- a) En los casos de baja no justificada, una deducción de hasta el 20 por ciento. (2)
 - b) En el caso de expulsión, una deducción de hasta el 40 por ciento. (2)
 - c) En el caso de baja justificada no se podrá practicar ninguna deducción.
- (3)

4.- Si el socio estuviese disconforme con el acuerdo del Consejo Rector sobre los efectos económicos de su baja, podrá impugnarlo de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de estos Estatutos.

5.- El plazo de reembolso no podrá exceder de..... (4) a partir de la fecha de la baja, con derecho a percibir el interés legal del dinero previsto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado vigente en la fecha del reembolso. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, aunque darán derecho a percibir el interés citado.

Si la baja se hubiese producido por voluntad del socio con incumplimiento del plazo de preaviso, se entenderá producida dicha baja, a efectos del reembolso de las aportaciones, al término del plazo de preaviso. (5)

En el supuesto de fallecimiento del socio, el reembolso a los derechohabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde que el hecho causante se ponga en conocimiento de la cooperativa.

6.- Para las aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, los plazos señalados en el apartado anterior se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector acuerde el reembolso. Cuando sus titulares hayan causado baja, el reembolso que en su caso acuerde el Consejo Rector, se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de la baja.

7.- La reducción de la actividad cooperativizada por parte del socio, por el motivo que sea y aun siendo ésta definitiva sin causar baja en la cooperativa, no dará derecho al reembolso parcial de las aportaciones al capital social. (6)

(1) Los estatutos podrán regular un procedimiento distinto de impugnación.

(2) Ese porcentaje es el máximo que se puede asignar, pudiendo establecerse uno inferior.

(3) En caso de que en el artículo 9 de estos estatutos se haya establecido la obligación del socio de permanencia en la cooperativa durante un determinado periodo de tiempo, en caso de incumplimiento se podrá establecer una deducción sobre el importe resultante de la liquidación de las aportaciones obligatorias, que habrá de fijarse necesariamente en estos estatutos y que no podrá ser superior al 30%. En este caso, podrá añadirse aquí un nuevo supuesto con la siguiente redacción: “d) en caso de incumplimiento del periodo mínimo de permanencia en la cooperativa fijado en el artículo 9 de estos estatutos, una deducción del.....por ciento.

(4) Señálese la duración del aplazamiento (si no se va a liquidar inmediatamente la deuda con el socio) sin que el plazo total pueda exceder de cinco años a partir de la baja. No obstante, en supuestos excepcionales en que la devolución cree dificultades a la estabilidad de la Cooperativa y previa autorización del Departamento competente, dicho plazo puede ampliarse hasta diez años (art. 53 f) Ley Aragonesa).

(5) Si en el artículo 9 se hubiese establecido un plazo mínimo de permanencia, se podrá añadir: “En caso de incumplimiento del periodo mínimo de permanencia fijado en el artículo 9 de estos estatutos, se entenderá producida la baja, a efectos de reembolso, al término de dicho periodo.”

(6) Puede establecerse lo contrario: que sí se genere el derecho al reembolso.

ART.45.- Determinación de los resultados del ejercicio económico:

1.- En la determinación de los resultados del ejercicio económico se observarán las normas y criterios establecidos por la normativa contable.

2.- A estos efectos, tendrán la consideración de gastos deducibles para obtener el excedente neto los siguientes:

- a) El importe de los anticipos de los socios trabajadores y el importe de los bienes entregados por los socios para la gestión Cooperativa, valorados a los precios de mercado,
- b) Los gastos necesarios para la gestión Cooperativa.
- c) Los intereses debidos a los socios, obligacionistas y otros acreedores
- d) Cualesquiera otros gastos deducibles autorizados por la legislación fiscal a estos efectos.

3.- Se considerarán extracooperativos los excedentes que tengan alguno de los siguientes orígenes:

- a) De las operaciones con terceros.

b) De actividades y fuentes extracooperativas, ajenas a los fines específicos de la Cooperativa

c) Los derivados de inversiones o participaciones en sociedades de naturaleza no cooperativa, salvo las que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a la propia actividad de la Cooperativa

d) Los procedentes de plusvalías derivadas de la enajenación del activo inmovilizado no reinvertidas en su totalidad en activos de idéntico destino en un plazo no superior a tres años.

No se considerarán extracooperativos los resultados derivados de la prestación de trabajo de los trabajadores no socios, siempre que se cumplen los límites para su contratación previstos en el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

ART.46.- Imputación de los excedentes del ejercicio económico

1.- Los excedentes extracooperativos, descritos en el artículo anterior, se contabilizarán separadamente destinándose como mínimo un 50% (1) al Fondo de Reserva obligatorio,

2.- Del resto de los excedentes del ejercicio económico, previos al cálculo de los impuestos, se destinará en primer lugar un 30% del resultado, como mínimo, a dotar los fondos obligatorios, con la distribución que entre los mismos acuerde la Asamblea General. No obstante, se tendrá en cuenta que cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe igual o mayor al 50% del capital Social, al menos un 5% del citado porcentaje de los excedentes se destinará al fondo de Educación y Promoción Cooperativa, y un 10% como mínimo cuando el Fondo de Reserva Obligatorio alcance un importe superior al doble del capital social. (2)

Una vez deducidos los impuestos y dotaciones a los Fondos Obligatorios, se destinará el resultado, en su caso, a compensar las pérdidas de ejercicios anteriores.

3.- Los excedentes disponibles que resulten serán distribuidos conforme acuerde la Asamblea General en cada ejercicio económico, pudiendo aplicarlos discrecionalmente a los siguientes fines:

- a) a retorno cooperativo.
- b) a incrementar el Fondo de Reserva obligatorio.
- c) a incrementar el Fondo de Educación y Promoción.
- d) A la participación de los Trabajadores asalariados en la Cooperativa
- e) a incrementar el Fondo de Reserva voluntario, a que se refiere el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón y 49 de estos Estatutos (3)

(1): Puede establecerse directamente el porcentaje, con tal de que se respete dicho mínimo.

(2) La distribución puede establecerse directamente en los Estatutos, respetando los mínimos establecidos.

(3) Este apartado se recogerá solo si se prevé dicho Fondo en los Estatutos.

ART.47.- El retorno cooperativo

1.- El retorno cooperativo se acreditará a los socios trabajadores en proporción al trabajo realizado por cada uno de ellos para la Cooperativa.

En ningún caso se podrá acreditar el retorno cooperativo en función de las aportaciones del socio trabajador al capital social.

2.- La Asamblea General, por más de la mitad de los votos válidamente expresados, fijará la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio trabajador, de acuerdo con las siguientes modalidades:

- a) Que se satisfaga a los socios en el plazo que acuerde la Asamblea General.
- b) Que se incorpore al capital social, como incremento de las aportaciones obligatorias de los socios, en la parte que les corresponda.
- c) Que se incorpore a un Fondo, regulado por la Asamblea General, con límite de disponibilidad por la Cooperativa a un plazo de cinco años y garantía de distribución posterior al socio titular..... (1) Su remuneración no podrá exceder a la prevista en el artículo 41 de estos Estatutos.
- d) Retribución de las aportaciones al capital social, ya sean obligatorias o voluntarias.
- e) Actualización de aportaciones.
- f) Incremento de las dotaciones de los Fondos Obligatorios o de las Reservas Estatutarias o Voluntarias.

(1): Aunque la previsión de este apartado en los Estatutos es potestativo, si se recoge deberá hacerse constar aquí la forma de distribución posterior al socio de este fondo. *Por ejemplo puede ponerse: “.....mediante incremento en sus aportaciones al capital social o, a opción de éste, directamente en metálico o mediante imputación a la parte que le corresponda en los fondos que tengan carácter repartible.”*

NOTA.- La forma de hacer efectivo el retorno cooperativo también puede ser fijada directamente por los Estatutos a través de otras fórmulas, como p. ej: “a cada socio trabajador, que no tenga desembolsada aún la cantidad de (XXXXX euros) se incorporará” etc., en cuyo caso debería completarse señalando cómo se hace efectivo el retorno cooperativo respecto a los demás socios trabajadores.

ART.48.- Imputación de pérdidas

1.- Se imputarán previamente y en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio, las pérdidas que tengan su origen en actividades de carácter extracooperativo, cuya relación se contiene en el apartado 3 del artículo 45 de estos Estatutos.

Si el importe del Fondo de Reserva obligatorio fuese insuficiente para compensar dichas pérdidas, la diferencia se recogerá en una cuenta especial, para su amortización con cargo a futuros ingresos del citado Fondo.

2.- Las pérdidas del ejercicio cuya imputación no corresponda realizar conforme a lo establecido en el número 1 de este artículo, se imputarán de acuerdo con las siguientes normas:

- a) Se imputará al Fondo de Reserva obligatorio el..... (1) por ciento de dichas pérdidas, si la cuantía existente en el mismo fuese suficiente para compensarlas,
- b) Se imputará al Fondo de Reserva voluntario el porcentaje sobre dichas pérdidas que fije la Asamblea General, sin más limitaciones que la cuantía existente en dicho Fondo (2).
- c) La diferencia de pérdidas que resulte se imputará a los socios trabajadores, en proporción a la actividad cooperativizada realizada por cada uno de ellos.

3.- Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán por éste de alguna de las siguientes formas, a elección suya:

a) En metálico, dentro del ejercicio económico en que se hubiera aprobado el Balance en que se acusen las pérdidas.

b) Mediante deducciones en sus aportaciones al capital social que tengan el carácter de reintegrables.

c) Mediante deducciones en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación.

4.- Las pérdidas podrán imputarse también a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, en un plazo máximo de siete años. En este caso, las pérdidas se comenzarán a amortizar por orden de antigüedad de las mismas. Si transcurrido dicho plazo quedasen pérdidas sin compensar, deberán ser satisfechas en metálico por el socio en el plazo de un mes a partir de la aprobación del último balance por la Asamblea General.

5.- Las pérdidas asumidas por la Asamblea General y no compensadas serán consideradas como un crédito a favor de la cooperativa, que podrá ser ejercitado aunque el socio haya causado baja voluntaria u obligatoria en la misma.

(1) No podrá ser superior al 50 por ciento.

(2) El Fondo de Reserva Voluntario puede preverse, en su caso, en el artículo 49 de estos Estatutos.

ART.49.- Fondo de Reserva obligatorio

1.- El Fondo de Reserva obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la Cooperativa, es irrepartible entre los socios, incluso en caso de disolución de la Sociedad.

2.- Necesariamente se destinará a este Fondo:

a) El porcentaje sobre los excedentes que se destine, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 46 de estos Estatutos.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en los supuestos de baja del socio.

c) Las cuotas periódicas en cuyo acuerdo de emisión se establezca expresamente que se llevarán a este fondo y las cuotas de ingreso de los nuevos socios. (1)

d) El porcentaje sobre el resultado de la actualización de aportaciones, que corresponde de acuerdo con lo establecido en el artículo 52.2 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

e) Con las cuantías destinadas a la Reserva indisponible prevista en el artículo 54.6 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

(1) Para poder imputar las cuotas de ingreso, deben estar previstas en el artículo 39 los Estatutos. En caso contrario, habrá que suprimir la mención a estas últimas.

EL FONDO DE RESERVA VOLUNTARIO (Ver nota)

NOTA .- Se puede establecer y regular la existencia de un Fondo de Reserva Voluntario, de acuerdo a lo previsto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón. Para evitar la creación de un nuevo artículo, puede regularse en este mismo artículo 60 de los Estatutos, que se titulará en este caso: "**Fondos de reserva**" y añadiendo un punto 3 que podría tener la siguiente redacción:

“3.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón, existirá un Fondo de Reserva Voluntario, con carácter.....(“repartible” o “irrepartible”) entre los socios, que se constituirá con:

a) Un porcentaje de hasta el 50% de los beneficios extracooperativos.

b) El porcentaje sobre los beneficios cooperativos que acuerde la Asamblea General.”

Respecto a este último porcentaje, la Ley permite que el mismo pueda fijarse directamente en los Estatutos, aunque en este caso hay que tener en cuenta que sólo se podrá destinar como máximo a este Fondo la parte que sobre los excedentes cooperativos quede disponible tras dotar los Fondos obligatorios.

Asimismo, el art. 60 b) del la Ley Aragonesa permite que mediante previsión estatutaria o acuerdo de la Asamblea General, se dote este Fondo con los conceptos previstos en las letras b), c) y d) del apartado anterior, que en principio se destinan al Fondo de Reserva Obligatorio.

ART.50.- Fondo de Educación y Promoción Cooperativa

1.- El Fondo de Educación y Promoción se destinará a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

- a) La formación de los socios y trabajadores en los principios y técnicas cooperativas, económicas y profesionales,
- b) La consecución de mejoras en los sistemas de prestaciones sociales,
- c) La prevención de los riesgos laborales y la vigilancia de la salud,
- d) La promoción social de los socios y trabajadores dentro del marco social y laboral,
- e) La ampliación de los sistemas cuyo objetivo sea facilitar la conciliación de la vida laboral y familiar,
- f) La educación y cuidado de los hijos de socios y trabajadores
- g) Las ayudas a las trabajadoras y socias víctimas de la violencia de género,
- h) El fomento y la difusión del cooperativismo en su entorno social,
- i) La promoción cultural profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general y la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario
- j) las acciones de protección medioambiental,
- k) La realización de actividades intercooperativas.

2.- La Asamblea General fijará las líneas básicas de aplicación del Fondo de Educación y Promoción. Para el cumplimiento de sus fines, el Fondo de Educación y Promoción Cooperativa puede ser aportado a una unión, federación o confederación de cooperativas, o a un organismo público.

En la Memoria anual se recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho Fondo se han destinado a los fines que le son propios, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las Sociedades o Entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

3.- Necesariamente se destinará a este Fondo:

- a) El porcentaje sobre los excedentes que acuerde la Asamblea General, conforme a lo establecido en el artículo 46 de estos estatutos.
- b) Las multas y demás sanciones económicas que por vía disciplinaria se impongan por la Cooperativa a sus socios.
- c) Las subvenciones, donaciones y cualquier clase de ayuda recibida de los socios o de terceros, para el cumplimiento de los fines propios del Fondo.

4.- El Fondo de Educación y Promoción es inembargable y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del Balance con separación de otras partidas.

El importe del referido Fondo que no se haya aplicado deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se ha efectuado la dotación, en cuentas de ahorro o en títulos de la Deuda Pública, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignoralos ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

ART.51.- Ejercicio económico. Cuentas anuales

1.- Anualmente, y, con referencia al día del mes (1) quedará cerrado el ejercicio económico anual.

2.- En el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir del cierre del ejercicio económico, el Consejo Rector deberá formular las cuentas anuales y la propuesta de distribución de excedentes y destino de los beneficios extracooperativos o de la imputación de pérdidas.

Las cuentas anuales se depositarán en el Registro en el que esté inscrita la Cooperativa, en el plazo de dos meses siguientes a su aprobación por la Asamblea General. A estos efectos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la disposición adicional quinta del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

(1) Determínese día y mes; lo habitual es poner 31 de diciembre para coincidir con el año natural.

CAPITULO V

DE LOS LIBROS Y CONTABILIDAD

ART.52.- Documentación social

1.- La Cooperativa llevará en orden y al día, al menos, los siguientes Libros:

a) Libro de Registro de Socios.

b) Libro de Registro de Aportaciones al Capital Social.

c) Libro de Actas de la Asamblea General.

d) Libro de Actas del Consejo Rector. (1)

e) Libro de informes de la Intervención de Cuentas.

f) En materia de contabilidad: Libro de Inventarios y Balances, Libro Diario y los que establezca, en su caso la legislación especial por razón de su actividad empresarial.

2.- La contabilidad y los Libros se ajustarán a lo establecido en la normativa contable. Podrá llevarse otro sistema de documentación, autorizado por el Departamento competente, que ofrezca garantías análogas a las de los libros oficiales antes citados, así como asientos y anotaciones efectuadas por procedimientos informáticos, en los términos establecidos en el artículo 61 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

(1) Si la Cooperativa tuviera Comité de Recursos y Juntas Preparatorias, deberá añadirse, en su caso: "e) Libro de Comité de Recursos. f) Libros de las Juntas Preparatorias."

CAPITULO VI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ART. 53 Disolución de la Cooperativa

La Cooperativa se disolverá por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados; así como por las demás causas y conforme al procedimiento previsto en el artículo 67 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón. (1)

(1) Los Estatutos pueden establecer otras causas de disolución, además de las previstas en el artículo 67 del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón.

ART. 54. Liquidación, adjudicación del haber social y extinción de la cooperativa

1.- Cumplidas las formalidades legales sobre disolución de la Cooperativa, salvo en los supuestos de fusión, absorción, escisión o transformación, se abrirá el periodo de liquidación.

2.- Los liquidadores, en número de..... (1), serán elegidos por la Asamblea General, de entre los socios trabajadores, en votación secreta, por el mayor número de votos.

3.- La liquidación, adjudicación del haber social y extinción de la Cooperativa, se ajustarán a las normas establecidas en los artículos 68, 69 y concordantes del texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón. Los titulares de aportaciones previstas en el artículo 37, 2 b) de estos estatutos que hayan causado baja y solicitado el reembolso, participarán en la adjudicación del haber social antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios.

(1) El número de Liquidadores deberá ser impar.